

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



2do CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P DEL S 1312</p> <p>(Por los señores García Padilla, Ríos Santiago y Dalmau Santiago)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, a fin de que las agencias del Gobierno de Puerto Rico pauten el cincuenta por ciento (50%) de los anuncios publicados a través de la televisión únicamente durante la transmisión de programas de producidos localmente.</p>
<p>P DEL S 1729</p> <p>(Por la señora Santiago González)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar los incisos (e), (i), (j), (k) y (m) del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de atemperar la ley a la realidad de las situaciones que vienen ocurriendo en Puerto Rico y muy en especial a incrementar las penalidades por situaciones relacionadas a la licencia de conducir.</p>
<p>P DEL S 1824</p> <p>(Por el señor González Velázquez)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia, a los fines de conceder al Secretario de Justicia la facultad de nombrar abogados del Departamento como Procuradores de Menores Especiales, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para otros fines.</p>

P DE LA C 4	DE LO JURÍDICO PENAL; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente, al Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo término prescriptivo para los delitos graves en su modalidad de segundo grado severo.
(Por la representante <i>González Colón</i>)	(Sin enmiendas)	
P DE LA C 1402	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal.
(Por el representante <i>León Rodríguez</i>)	(Con enmiendas en el <i>Decrétase</i>)	
P DE LA C 1751	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para enmendar el Artículo 9.420 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a fin de aumentar a dos (2) años el plazo de renovación de las licencias de los representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes, apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales; y para enmendar el Artículo 7.010 de dicha Ley a los fines de ajustar el monto de aportación que estos profesionales pagan para gestionar o tramitar cualquier clase de seguros en Puerto Rico.
(Por el representante <i>Silva Delgado</i>)	(Sin enmiendas)	
P DE LA C 1762	GOBIERNO; Y DE TURISMO Y CULTURA	Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998 que declara y conmemora el mes de mayo de cada año como el Mes del Compositor, a los fines de que se incluyan los Músicos e Intérpretes Puertorriqueños en dicha celebración.
(Por el representante <i>Ramos Peña</i>)	(Sin enmiendas)	
P DE LA C 1991	BIENESTAR SOCIAL	Para enmendar el inciso (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos", a los fines de asignar a dicha Oficina la responsabilidad de desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a los
(Por el representante <i>Aponte Hernández</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>)	

profesionales de recursos humanos para garantizar a las personas con impedimentos la igualdad de oportunidades en la promoción de trabajos y acceso a empleos; y para corregir la referencia citada en el inciso (m) del Artículo 9 de dicha Ley.

P DE LA C 2154	RECREACIÓN Y DEPORTES; Y DE HACIENDA	Para crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como "Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño" y la "Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte", a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y atletas féminas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del entrenamiento de los(as) atletas juveniles y atletas féminas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.
(Por los representantes Rodríguez Miranda y Bonilla Cortés y suscrito por los representantes Rivera Guerra y Ramírez Rivera)	(Sin enmiendas)	
P DE LA C 2266	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la cual autoriza a la Comisión de Servicio Público a regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico, a los fines de disponer que todo chofer de ambulancia que haga uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas, estará sujeto a la suspensión o cancelación de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión; y para otros fines.
(Por el representante Torres Calderón)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P DE LA C 2317	RECREACIÓN Y DEPORTES; Y DE HACIENDA	Para enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales Artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un
(Por el representante Rodríguez Miranda y suscrito por los representantes Rodríguez Traverzo y Rivera Guerra)	(Sin enmiendas)	

cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

P DE LA C 2338	AGRICULTURA	Para derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, la cual transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz, por haberse constituido la actividad agrícola del arroz como una en desuso.
(Por el representante <i>Crespo Arroyo</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DE LA C 2520	GOBIERNO	Para que se reconozca en Puerto Rico, durante el tercer viernes del mes de abril de cada año, la celebración del "Día Global del Servicio Voluntario Juvenil", con el propósito de integrar a todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en la Isla en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil.
(Por el representante <i>Rodríguez Miranda</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DE LA C 2862	GOBIERNO	Para designar con el nombre de "Nathaniel (Taín) Ramos González", al Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande.
(Por el representante <i>Bulerín Ramos</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DE LA C 2948	RECREACIÓN Y DEPORTES	Para declarar el 29 de agosto de cada año como "El Día de la Gimnasia" o "Gym Day", con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.
(Por la representante <i>Casado Irizarry</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DEL S 185	GOBIERNO	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo la titularidad de los terrenos donde ubican los pozos de aguas termales en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitarlos como baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo.
(Por el señor <i>Torres Torres</i>)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2010

Informe sobre

el P. del S. 1312

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2010 JUN 25 PM 4:26

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 1312, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1312, tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, a fin de que las agencias del Gobierno de Puerto Rico pauten el cincuenta por ciento (50%) de los anuncios publicados a través de la televisión únicamente durante la transmisión de programas de producidos localmente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1312 expone que ante el fenómeno socioeconómico de la globalización, la industria de las comunicaciones ha experimentado una transformación que exige a los participantes de la misma reinventarse continuamente para garantizar actualidad y vigencia. Se afirma que la producción de programas de televisión local en Puerto Rico dejó de ajustarse a la realidad del Siglo XXI. Con la competencia que representa la televisión por Cable,

los canales locales enfrentan la realidad de tener que hacer grandes inversiones en producción, distribución y digitalización, entre otros costos, para poder estar a la altura de lo que espera el público puertorriqueño. Esto, a su vez, provoca que la inversión desproporcionada en equipos y soluciones redunde en una asfixia económica del proyecto, que termina muriendo víctima de sus propias deudas.

Se reconoce que las producciones locales no tienen tan solo un significado geográfico, sino además uno fuertemente sociológico. En los grandes medios de comunicación se envía un mensaje del cual la audiencia toma un rol pasivo, mientras que el receptor en una comunidad local se identifica más con el proceso y, por tanto, tiene más elementos de juicio para analizar el mensaje.

En vista de lo anterior, resulta necesario buscar alternativas que hagan viable la producción local de televisión. Así las cosas, se trata de buscar medidas que alleguen recursos a las producciones locales, de manera que la audiencia pueda estar servida sin que se vea alterada la calidad exigida para un medio de difusión tan importante.

Aunque el sector privado es el principal anunciante a través de los medios de comunicación, el Gobierno de Puerto Rico tiene campañas y anuncios que necesitan de publicidad para poder hacerse sentir dentro del campo competitivo de la televisión. Es por esto que se propone que el Gobierno asigne un mínimo del cincuenta (50%) por ciento de los gastos de publicidad televisiva para ser pautados en programas de producción local.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa referida su jurisdicción, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas sobre el Proyecto del Senado Número 1312. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos remitieron Memoriales Explicativos en torno a la medida.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) indicó que reconoce que la producción de programas de televisión local constituye una fuente de empleo y taller de trabajo para muchos de nuestros artistas, productores y trabajadores que laboran en el área de las

comunicaciones. De igual forma, el DDEC reconoce que el cierre de talleres televisivos locales tiene un amplio efecto en la economía de Puerto Rico. Por un lado, afecta al gobierno al aumentar la cifra de desempleados; a la publicidad por la merma en la contratación e estos servicios localmente; a las propias empresas televisivas en su capacidad de compañías productoras por la reducción de ingresos; a la industria de la música por que no tiene programas para promover sus cantantes y a los jóvenes que tendrán que emigrar de la Isla para hacer realidad su sueño de ser actores o productores televisivos. Por esto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se expresa a favor de la aprobación de legislación que incentiva el crecimiento de los varios segmentos de nuestra industria nativa. En torno al PS1312, el DDEC expresó preocupación por la limitación que podría representar el limitar las pautas del Gobierno a programas locales con contenido de clasificación general y, recomendó corregir la sustitución del nombre de la “Administración de Fomento Económico” por la “Compañía de Fomento Industrial”, toda vez que este nombre fue el que resultó de la fusión de estas dos entidades en preocupaciones han sido atendidas con las enmiendas que se presentan en el Entirillado Electrónico.

De otra parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) expuso en su Memorial Explicativo que apoya toda iniciativa legislativa que promueva el desarrollo económico de nuestra Isla, siempre y cuando se haga en un justo balance entre tal desarrollo y los derechos de los trabajadores. Sobre el PS1312, la agencia indicó que aunque ésta no interviene en la implantación de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, recomiendan que la medida incluya la designación de la entidad que deberá velar por la implantación de la medida y que se definan las consecuencias legales del incumplimiento de sus disposiciones, a los fines de que el proyecto no se convierta en “letra muerta”. Estas sugerencias también son incluidas en el Entirillado Electrónico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobierno municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 5 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de que no se aprobara ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento de del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. En cumplimiento de esta disposición de Ley, la Comisión suscribiente ha determinado que El PS 1312 **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de del Gobierno Central toda vez que no es necesaria la asignación del fondos del erario para la consecución de los fines de esta medida.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1312 dispone asignar un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los fondos públicos destinados a publicidad televisiva por parte de las agencias gubernamentales, para ser utilizados en pautas a ser transmitidas durante programas de producción local. Esta propuesta responde tanto al interés del Gobierno de fomentar la actividad económica como de apoyar la industria local, en este caso la industria nativa de la televisión.

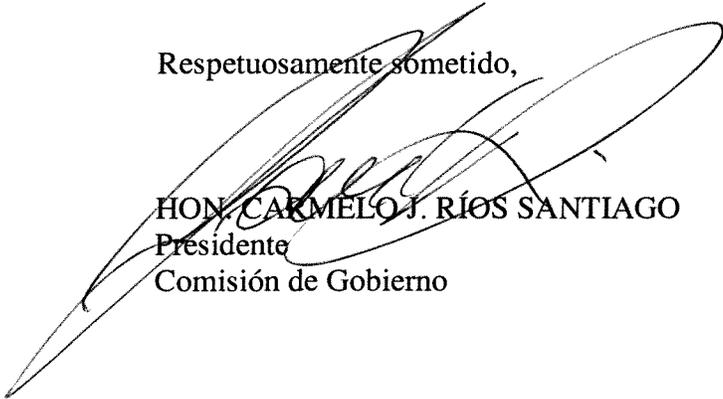
Si bien es cierto que la reducción de gastos en publicidad es una estrategia vital en el control del gasto público, debemos reconocer que el Gobierno siempre mantendrá la necesidad de informar a la ciudadanía sobre su gestión y la disponibilidad de programas y servicios. Esta coyuntura nos permite destinar una parte significativa del presupuesto asignado para estos fines al apoyo de una industria económica y culturalmente importante para Puerto Rico. Fomentar la actividad de producción local de televisión redundará indudablemente en actividad económica

mediante la contratación de artistas y técnicos, con sus esperado factor multiplicados en otros sectores económicos y el fortalecimiento de nuestro quehacer artístico.

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar la intención de la presente medida y los comentarios sometidos diversas agencias, entiende que es meritoria la aprobación del P. del S. Núm. 1312.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1312, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1312

13 de noviembre de 2009

Presentado por los señores *García Padilla, Ríos Santiago y Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, a fin de que las agencias del Gobierno de Puerto Rico ~~pauten el cincuenta por ciento (50%) de los anuncios publicados a través de la televisión únicamente asignen un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de publicidad televisiva para anuncios a ser pautados durante la transmisión de programas de ~~producidos~~ producción local; y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el fenómeno socioeconómico de la globalización, la industria de las comunicaciones ha experimentado una transformación que exige a los participantes de la misma reinventarse continuamente para garantizar actualidad y vigencia. La producción de programas de televisión local en Puerto Rico dejó de ajustarse a la realidad del Siglo XXI. Con la competencia que representa la televisión por Cable, los canales locales enfrentan la realidad de tener que hacer grandes inversiones en producción, distribución y digitalización, entre otros costos, para poder estar a la altura de lo que espera el público puertorriqueño. Esto, a su vez, provoca que la inversión desproporcionada en equipos y soluciones redunde en una asfixia económica del proyecto, que termina muriendo víctima de sus propias deudas.

Resulta importante señalar que las producciones locales no tienen tan solo un significado geográfico, sino además uno fuertemente sociológico. En los grandes medios de comunicación se envía un mensaje del cual la audiencia toma un rol pasivo, mientras que el receptor en una

comunidad local se identifica más con el proceso y, por tanto, tiene más elementos de juicio para analizar el mensaje.

En vista de lo anterior, resulta necesario buscar alternativas que hagan viable la producción local de televisión. Así las cosas, se trata de buscar medidas que alleguen recursos a las producciones locales, de manera que la audiencia pueda estar servida sin que se vea alterada la mínima calidad exigida para un medio de difusión tan importante.

Aunque el sector privado es el principal anunciante a través de los medios de comunicación, el Gobierno de Puerto Rico ~~tiene campañas y anuncios que necesitan de publicidad para poder hacerse sentir dentro del campo competitivo de la televisión~~ invierte parte de sus fondos operacionales en gastos de publicidad con el propósito de mantener a la ciudadanía informada de la gestión pública y los servicios disponibles para su beneficio.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la realidad antes reseñada y ~~entiende que en los casos de los anuncios publicados a través de la televisión, las agencias del Gobierno de Puerto Rico deben pautar en los mismos únicamente durante la transmisión de programas de televisión producidos localmente.~~ por lo que propone designar un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los fondos gubernamentales destinados a pautas televisivas para fortalecer la industrial local de producción artística y cultural.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Publicación de Avisos al Público

4 [(a)] Las agencias del Gobierno de Puerto Rico publicarán sus notificaciones,
5 citaciones, edictos, subastas y demás anuncios a través de la radio, televisión, diarios y
6 revistas en Puerto Rico y exclusivamente con cargo a las partidas y asignaciones que tuvieran
7 para tal fin.

8 (a) Las notificaciones, citaciones, edictos y subastas deberán ser publicados en
9 periódicos de circulación general en Puerto Rico. Dichas publicaciones

1 deberán identificar claramente la agencia gubernamental que promulga los
2 mismos, excepto en anuncios sobre maltrato de menores, violencia doméstica
3 y crimen en que el medio de comunicación sufrague por lo menos el setenta y
4 cinco por ciento (75%) del costo de la difusión del anuncio. En los casos de
5 anuncios relacionados con trámites administrativos, como subastas, avisos y
6 edictos, se prohíbe el uso de fotografías de los Jefes de Agencias y
7 funcionarios, excepto cuando el Gobernador o el funcionario que éste designe
8 autorice la presentación de una figura para enviar un mensaje a la ciudadanía
9 de control, calma o continuidad de servicios. Disponiéndose, sin embargo,
10 que cuando convenga mejor al interés público se publicarán las notificaciones,
11 citaciones, edictos, subastas y demás anuncios de las agencias del Gobierno de
12 Puerto Rico, en Estados Unidos y otros países.

13 (b) Se podrán publicar los avisos a que hace referencia esta sección en periódicos
14 de circulación regional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

15 (1) Se haya publicado el aviso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso

16 (a) de esta sección;

17 (2) que el periódico regional publique y circule una cantidad mayor de

18 cuarenta mil (40,000) ejemplares;

19 (3) que el asunto a ser publicado esté directamente relacionado con la

20 región donde se pretende la publicación, y

21 (4) que una agencia independiente dedicada a la auditoría de

22 circulación certifique la circulación del periódico regional.

23 (c) *En el caso de los anuncios publicados a través de la televisión, las agencias*
24 *del Gobierno de Puerto Rico pautarán un mínimo del ~~el~~ cincuenta por ciento*



1 (50%) de los mismos únicamente durante la transmisión de programas de
2 televisión producidos localmente. ~~cuyo contenido sea recomendado en su~~
3 ~~clasificación para público en general.~~ Se entenderá por programas de
4 televisión producidos localmente aquellos que cuenten con un mínimo de un
5 cincuenta (50) por ciento de talento puertorriqueño mediante remuneración
6 económica. Disponiéndose que se entenderá por talento puertorriqueño todo
7 aquel artista, músico, literario o productor que:

8 (1) haya nacido en Puerto Rico o sea hijo de puertorriqueño
9 domiciliado en Puerto Rico; o

10 (2) sea ciudadano de Estados Unidos domiciliado en Puerto Rico; o

11 (3) sea un extranjero con residencia legal en los Estados Unidos y
12 domiciliado en Puerto Rico.

13 Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a la publicación de avisos
14 por la Compañía de Turismo, la ~~Administración de Fomento Económico~~ Compañía de
15 Fomento Industrial y las corporaciones públicas, en revistas, folletos y otras publicaciones
16 especializadas que circulan principalmente en Puerto Rico o a turistas.”

17 Artículo 2.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá promulgar la
18 reglamentación necesaria para velar por el cumplimiento de esta disposición y remitirá un
19 Informe Anual a la Asamblea Legislativa en torno al gasto de fondos públicos destinados a la
20 pauta de anuncios televisivos durante la transmisión de programas de producción local,
21 correspondiente a todas las agencias gubernamentales.

22 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 1729

11 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1729, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1729 persigue enmendar los incisos (e), (i), (j), (k) y (m) del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de atemperar la ley a la realidad de las situaciones que vienen ocurriendo en Puerto Rico y muy en especial a incrementar las penalidades por situaciones relacionadas a la licencia de conducir.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que en Puerto Rico se ha reseñado públicamente violaciones a las normas dispuestas en el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito

MS.

de Puerto Rico”, el cual hace referencia al uso ilegal de la licencia de conducir y sus penalidades.

Específicamente, menciona el caso de un joven de 17 años que perdió la vida debido al exceso de velocidad en la jurisdicción del Municipio de Humacao. Dicho joven sólo poseía una licencia de aprendizaje y estaba acompañado de otro menor de edad que tampoco estaba debidamente autorizado para conducir. Según el informe de la Policía de Puerto Rico, este joven no solamente conducía a exceso de velocidad y en aparente regateo con otro auto, sino que también había sido detenido durante esa misma noche por dos (2) agentes en diferentes municipios.

La Exposición de Motivos del P. del S. 1729 también señala importantes datos de la Organización Mundial de la Salud.

Según un informe que publicó la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el mes de junio del presente año, las lesiones causadas por los siniestros de tránsito son un problema global que afecta a todos los sectores de la sociedad, estimándose que cada año en el mundo mueren 1.2 millones de personas por accidentes de tránsito y otros 50 millones resultan heridos en ellos.

El informe menciona que los accidentes en las carreteras son la novena causa de mortalidad mundial. Se espera que para el año 2030 sea la quinta. En Puerto Rico, indican los informes de la Policía de Puerto Rico, que ocurren más de 50 mil accidentes de tránsito cada año. Estos causan un promedio de 500 muertes y 30 mil heridos.

Este informe de la Organización Mundial de Salud también recomienda a todos los países del mundo a mejorar y asegurar el cumplimiento de todas las leyes sobre seguridad vial. Las medidas adoptadas en ese sentido deberán divulgarse debidamente y ponerse en práctica acompañadas de las oportunas sanciones para los casos de infracción a las leyes.

Por tanto, se hace meritorio que se aumenten las penalidades por el uso ilegal de la licencia de conducir y así contribuir a eliminar de las carreteras a personas que conduzcan vehículos de motor sin estar debidamente autorizados por las autoridades competentes.

ms.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública el 20 de octubre del año en curso y examinó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, en torno a la medida objeto de este informe.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** expresa que las enmiendas contenidas en la medida legislativa persiguen equiparar las penalidades a delitos menos graves y aumentar la multa a una no menor de \$1,000 ni mayor de \$5,000. Advierte el Departamento que las penalidades impuestas en cada caso contenido en los incisos a enmendar son diversas debido a que la conducta prohibida tiene un valor moral diferente. Por lo tanto, favorecen que las penalidades se mantengan proporcionales a la conducta que se persigue erradicar. A esos fines hacen varias recomendaciones.

Respecto al inciso (e) del Artículo 3.23 sugieren que la penalidad aplique tanto a la persona en posesión del vehículo de motor como al dueño registral, cuando sean personas distintas. Ello desalentaría la práctica que existe en Puerto Rico de no completar el trámite de traspaso por la venta de los vehículos de motor. Dicha recomendación fue acogida por las Comisión suscribiente. En cuanto a la sanción, recomiendan que permanezca como falta administrativa y multa de cien (100) dólares.

En relación al inciso (i) del Artículo 3.23 mencionan que se debe especificar la conducta que se quiere prohibir en lugar de hacer referencia al Artículo 3.08 de la Ley Núm. 22, antes citada. La medida fue enmendada para recoger dicha sugerencia.

El Departamento recomienda que en el inciso (j), el cual prohíbe que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, se mantenga como falta administrativa y se aumente la multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) dólares. La Comisión suscribiente acoge la recomendación por considerar que la tipificación de delito menos grave no guarda proporción con la conducta que se persigue erradicar.

M.S.

Considera el Departamento de Transportación y Obras Públicas que la prohibición de presentar una licencia de conductor que no haya sido expedida por el Secretario debe tipificarse como delito grave de cuarto grado, con el fin de equiparar la prohibición a lo dispuesto en el Artículo 216 del Nuevo Código Penal sobre apropiación ilegal de identidad. No obstante, cabe señalar que la presentación de una licencia de conducir que no haya sido expedida por el Secretario no necesariamente conlleva la comisión del delito de apropiación ilegal de identidad.

En cuanto al inciso (m), que prohíbe que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor, maneje en cualquier vía pública, sugieren se sancione como delito grave de cuarto grado. Ello porque dicha conducta es una de las más peligrosas, toda vez que la suspensión o revocación se debe a la inhabilidad de la persona a manejar sin poner en riesgo su vida y la de los demás.

La **Policía de Puerto Rico** trajo a la consideración de la Comisión estadísticas relacionadas a las muertes de tránsito. En el año 2008 fallecieron sobre cuatrocientas (400) personas en las vías públicas, debido a accidentes fatales. En el año 2009 la cifra alcanzó trescientas sesenta y seis (366) muertes. Las estadísticas del año 2010 reflejan que hasta mediados de octubre el 32% de las personas fallecidas en las vías de rodaje tenían veintinueve (29) años o menos. La Policía señala que se podría reforzar la política pública en cuanto a conducir un vehículo de motor sin cumplir con las disposiciones del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22, antes citada.

En cuanto al inciso (e) que establece sanciones a la persona en posesión de un vehículo de motor que permita que éste sea conducido por una persona no autorizada para ello, la Policía de Puerto Rico recomienda que sea la reincidencia la que esté tipificada como delito menos grave. La misma recomendación hacen en cuanto al inciso (j) que sanciona que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente.

Por otro lado, favorecen que en el inciso (i) se sancione como delito menos grave que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de la citada Ley Núm. 22 y maneje un vehículo de motor por las vías públicas sin tener a su lado, en el asiento delantero del pasajero, un conductor autorizado. Además, están de acuerdo en cuanto al aumento de las multas contenidas en el inciso (k)

TMS

que penaliza la presentación como suya de cualquier licencia de conducir que no haya sido expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** endosa que se conviertan en delitos menos graves las conductas contenidas en los incisos (i) y (e). Estos se refieren a que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello y que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de la Ley y maneje un vehículo de motor por las vías públicas sin tener a su lado, en el asiento delantero del pasajero, un conductor autorizado. Además, expresa estar de acuerdo en aumentar la cuantía de las penalidades incluidas en los incisos (k) y (m), los cuales se refieren a la presentación como suya de cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario y que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública.

De otro lado, no favorece el Departamento tipificar como delito menos grave que un aspirante a conductor o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Cabe señalar que la pieza legislativa fue enmendada para mantener las violaciones a los incisos (e), (i) y (j) como faltas administrativas, no obstante se aumentaron las cuantías de las multas dispuestas.

Expresa el Departamento no endosar favorablemente que se confisque el vehículo por considerarlo una penalidad muy onerosa en todos los incisos incluidos, con excepción del inciso (m). Considera la agencia que de aplicarse la confiscación a los incisos mencionados, se “derrotaría el principio de derecho penal fundamentado en el derecho constitucional de las penas proporcionales al delito cometido.” La agencia trae a la consideración de la Comisión la Sección 2 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico que requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva y no arbitrarias. Además, discute el ámbito de la figura del llamado “tercero inocente” y la responsabilidad de los tribunales de determinar si el demandante que alegue ser el “tercero inocente” lo es y si su derecho de propiedad puede verse afectado por la confiscación realizada. Señala el Departamento que de incluirse la penalidad de la confiscación, el Estado se verá sumergido en un sinnúmero de demandas por nulidad de la misma.

MS

Cabe mencionar que la pieza legislativa fue enmendada para eliminar lo concerniente a las confiscaciones de los vehículos de motor.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, se concluye que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 1729, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1729

26 de agosto de 2010

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los incisos (e), (i), (j), (k) y (m) del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de atemperar la ley a la realidad de las situaciones que vienen ocurriendo en Puerto Rico y muy en especial a incrementar las penalidades por situaciones relacionadas a la licencia de conducir.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En varias ocasiones ha sido reseñado públicamente en ~~nuestro país~~ Puerto Rico la violación por personas de normas referente a lo estipulado en el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, el cual hace referencia a uso ilegal de licencia de conducir y penalidades.

El último de estos casos ocurrió por el exceso de velocidad de un vehículo de motor conducido por un joven de 17 años, el cual solo poseía una licencia de aprendizaje y el otro menor que iba como pasajero tampoco estaba debidamente autorizado a conducir por las autoridades competentes.

El exceso de velocidad fue el principal factor para que el joven de 17 años, perdiera la vida en un accidente de tránsito que ocurrió la madrugada del pasado domingo en la jurisdicción del municipio de Humacao. Según el informe de la Policía de Puerto Rico, este joven no solamente conducía a exceso de velocidad y en aparente regateo con otro auto, sino que también había sido detenido durante esa misma noche por dos agentes en diferentes municipios.

MMS

Según un informe que publicó la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el mes de junio del presente año, las lesiones causadas por los siniestros de tránsito son un problema global que afecta a todos los sectores de la sociedad, estimándose que cada año en el mundo mueren 1.2 millones de personas por accidentes de tránsito y otros 50 millones resultan heridos en ellos.

El informe menciona que los accidentes en las carreteras son la novena causa de mortalidad mundial. Se espera que para el año 2030 sea la quinta. En Puerto Rico, indican los informes de la Policía de Puerto Rico, que ocurren más de 50 mil accidentes de tránsito cada año. Estos causan un promedio de 500 muertes y 30 mil heridos.

Este informe de la Organización Mundial de Salud también recomienda a todos los países del mundo a mejorar y asegurar el cumplimiento de todas las leyes sobre seguridad vial. Las medidas adoptadas en ese sentido deberán divulgarse debidamente y ponerse en práctica acompañadas de las oportunas sanciones para los casos de infracción a las leyes.

Con la finalidad de establecer medidas para la reducción de siniestros viales en Puerto Rico, se hace meritorio que se aumenten las penalidades por el uso ilegal de la licencia de conducir y así contribuir a eliminar de las carreteras estatales y municipales a personas que conduzcan vehículos de motor sin estar debidamente autorizados por las autoridades competentes.

Además, contribuirá a que estas personas no sean irresponsables con la vida de los seres humanos y aquellas que están autorizadas, a ser responsables con la vida de los seres humanos, mediante el cumplimiento de las normas y procedimientos que establece la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (e), (i), (j), (k), (m) del Artículo 3.23 de la Ley Núm.
- 2 22 de de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito
- 3 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 3.23-Usa ilegal de licencia de conducir y penalidades
- 5 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

MS.

1 (a)...

2 (b)...

3 (c)...

4 (d)...

5 (e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor y su dueño registral, cuando sean
6 personas distintas, permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente
7 autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en **[falta**
8 **administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.]** ~~delito menos grave~~
9 falta administrativa y convicta que fuere será sancionada con ~~pena de multa no menor de mil~~
10 (1,000) doscientos (200) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y además, se le
11 confiscará el vehículo de motor.

12 (f)...

13 (g)...

14 (h)...

15 (i) Que un aspirante a conductor ~~o su acompañante~~ viole las disposiciones contenidas en
16 el Artículo 3.08 de esta Ley y maneje un vehículo de motor por las vías públicas sin tener a su
17 lado, en el asiento delantero del pasajero, un conductor autorizado, que tenga veintiún años de
18 edad o más, y esté autorizado a manejar tal tipo de vehículo, siempre que las características
19 del vehículo así lo permitan. La persona que estuviere al lado del aprendiz debe estar en
20 condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo
21 del manejo del vehículo, si ello fuere necesario. Toda persona que viole esta disposición
22 incurrirá en **[falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.]**
23 ~~delito menos grave~~ falta administrativa y convicta que fuere será sancionada con ~~pena de~~

MS.

1 multa ~~no menor de mil (1,000) cien (100) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y~~
 2 ~~además, se le confiscará el vehículo de motor.~~

3 (j) Que un **[aprendiz]** aspirante a conductor o su acompañante no lleven consigo la
 4 licencia de aprendizaje o de conducir respectivamente. Toda persona que viole esta
 5 disposición incurrirá en **[falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco**
 6 **(25) dólares.]** ~~delito menos grave y convicta que fuere~~ falta administrativa y será sancionada
 7 ~~con pena de multa no menor de mil (1,000) cincuenta (50) dólares ni mayor de cinco mil~~
 8 ~~(5,000) dólares y además, se le confiscará el vehículo de motor.~~

9 (k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida
 10 por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y
 11 convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de **[cien (100) dólares ni**
 12 **mayor de quinientos (500) dólares]** ~~mil (1,000) doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor~~
 13 ~~de cinco mil (5,000) setecientos cincuenta (750) dólares y además, se le confiscará el~~
 14 ~~vehículo de motor.~~

15 (m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje
 16 un vehículo de motor en *cualquier* vía pública. Toda persona que viole esta disposición
 17 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa no menor de
 18 **[cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares]** ~~mil (1,000) doscientos cincuenta~~
 19 ~~(250) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) quinientos (500) dólares. Además, se le~~
 20 ~~confiscará el vehículo de motor.~~ Pero si la suspensión o revocación se debe a los delitos
 21 establecidos en el Capítulo VII de esta Ley, la multa será no menor de **[quinientos (500)**
 22 **dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares]** ~~tres mil (3,000) (1,000) dólares ni mayor de~~

MS.

1 ~~cinco~~ tres mil (5,000) (3,000) dólares y además se aplicarán las penalidades allí dispuestas y
2 ~~se le confiscará el vehículo de motor.~~

3 (n) ...”

4 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada
6 nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
7 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

8 Artículo 3.- Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

M/S.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO


16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

11  de noviembre de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1824

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1824**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA


El Proyecto del Senado 1824 (P del S. 1824) tiene el propósito de enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia, a los fines de conceder al Secretario de Justicia la facultad de nombrar abogados del Departamento como Procuradores de Menores Especiales, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


La Comisión De lo Jurídico Penal y la Comisión de Seguridad Pública y Asunto de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, cumpliendo su deber ministerial de atender todas las medidas ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión de la medida de autos.

Compareció a la misma el Departamento de Justicia, quien en síntesis, favoreció la aprobación de la medida, sugiriendo varias recomendaciones, las cuales son discutidas en el presente informe y acogidas en el entirillado electrónico que acompaña la presente medida.

Por su parte, la Oficina de Administración de Tribunales solicitó se le excusara de comparecer a la Audiencia Pública y manifestó que el asunto sobre el cual versa el referido

proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes legislativos y Ejecutivos. Por tanto, se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las demás ramas de gobierno.

A.

El Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, permite al Secretario de Justicia a extender nombramientos de Fiscal Especial a los abogados del Departamento de Justicia en aquellos casos en que entienda necesario y meritorio para que, como parte de sus funciones regulares, puedan actuar en los casos por violación a las leyes del Estado Libre Asociado. Dicha designación especial permite que los abogados nombrados como Fiscales Especiales, puedan colaborar con los Fiscales Auxiliares en el manejo de los casos ante los Tribunales, fomentando la tramitación ágil y eficiente de las acciones criminales.

De esta manera, los abogados que se desempeñan como Fiscales Especiales adquieren una experiencia sumamente valiosa para su desarrollo profesional.

El Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, también autoriza al Secretario de Justicia a extender nombramientos de Procuradores de Asuntos de Familia a abogados del Departamento de Justicia para desempeñar las funciones de éstos, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, para el caso de Procuradores de Asuntos de Menores, establece que el Secretario de Justicia podrá extender nombramientos a abogados del Departamento para desempeñar las funciones exclusivamente en los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", solamente cuando existan circunstancias excepcionales.

La presente medida enmienda el citado Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, para eliminar la frase "bajo circunstancias excepcionales" al referirse a los nombramientos que pueda realizar el Secretario a los abogados de la agencia como Procuradores de Menores. De esta forma se flexibiliza la disposición para efectuar dichos nombramientos y se le concede al Secretario la discreción para atender las situaciones en que las necesidades del servicio lo requieran, cuyo objetivo principal sea el tramitar los casos de una manera ágil y efectivamente. Asimismo se les daría la oportunidad a los abogados designados a adquirir una experiencia valiosa para su desarrollo y mejoramiento profesional. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,

Ponencia al P del S. 1824, 29 de octubre de 2010, pág. 2. Por ello, el Departamento de Justicia favorece la aprobación de la medida de autos.

Además de recomendar la medida, el Departamento de Justicia recomendó que se enmiende la medida para disponer que las designaciones sean por un término definido. Se recomendó que dicho término fuera de doce (12) meses. Para ello, se utilizó como analogía el término dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” en los caos de designaciones y destaques administrativos. Departamento de Justicia, supra, en las págs. 1-2. A esos efectos, el Artículo 6, Sección 6.4 (4)(a) de dicha Ley, establece que las agencias podrán realizar designaciones, cambios o destaques en forma administrativa por un término razonable, no mayor de doce (12) meses, siempre que tal acción no resulte onerosa para el empleado(a). Id. Este término sugerido, según la recomendación del Departamento de Justicia, puede ser prorrogable por un término de doce (12) meses adicionales, si la necesidad del servicio aún persiste. Con ello, se evita que se realice el nombramiento de un abogado por tiempo indefinido, que podría resultar, con el paso del tiempo, en el uso indebido del empleado por parte de la agencia.

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P del S. 1824, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de

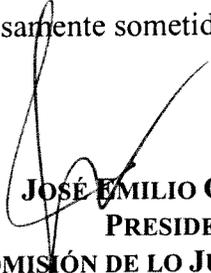
las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P del S. 1824, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL


THOMAS RIVERA SCHATZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
ASUNTOS DE LA JUDICATURA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1824

14 de octubre de 2010

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a las Comisiones de Seguridad, Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia, a los fines de conceder al Secretario de Justicia la facultad de nombrar abogados del Departamento como Procuradores de Menores Especiales, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, permite al Secretario de Justicia a extender nombramientos de Fiscal Especial a los abogados del Departamento de Justicia en aquellos casos en que entienda necesario y meritorio para que, como parte de sus funciones regulares, puedan actuar en los casos por violación a las leyes del Estado Libre Asociado. Esta designación especial por parte del Secretario de Justicia ha fomentado que muchos abogados nombrados como Fiscales Especiales, puedan colaborar con los Fiscales Auxiliares en el manejo de los casos ante los Tribunales, fomentando la tramitación ágil y eficiente de las acciones criminales.

A su vez, estos abogados que se desempeñan como Fiscales Especiales adquieren una experiencia sumamente valiosa para su desarrollo profesional, ~~así como ventaja para el propio Departamento de Justicia. Ello es así porque mucho de estos abogados, optan por solicitar el nombramiento de Fiscal Auxiliar, en propiedad, lo cual representa un beneficio para el Ministerio Público al contar con Fiscales Auxiliares que poseen experiencia previa en el litigio de causas criminales.~~

Esta facultad del Secretario de Justicia para extender nombramientos a abogados del Departamento de Justicia también se le reconoce para nombrar a éstos a desempeñarse como Procurador de Asuntos de Familia, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Sin embargo, el Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, para el caso de Procuradores de Asuntos de Menores, establece que el Secretario de Justicia podrá nombrar abogados del Departamento para desempeñar las funciones exclusivamente en los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 8 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", solamente cuando existan circunstancias excepcionales. Este requisito de "circunstancias excepcionales" no está definido y está sujeto a la interpretación que en su momento pueda surgir. ~~Ante esta ambivalencia y los posibles cuestionamientos que puedan surgir durante el manejo de un caso de menores, se ha optado por prescindir de nombrar abogados del Departamento de Justicia para atender los casos de menores.~~ Esta situación ha provocado, en primer lugar, que los abogados del Departamento no puedan colaborar con los Procuradores de Menores en el manejo de los casos. Así mismo, el Departamento de Justicia no puede brindar a estos abogados la experiencia profesional en el manejo de estos casos a abogados que tienen un genuino interés en convertirse en un futuro en Procuradores de Menores. Por tal motivo, esta legislación enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, a los fines de conceder al Secretario de Justicia la facultad de nombrar abogados del Departamento como Procuradores de Menores, cuando las necesidades del servicio lo requieran. Esta designación de Procurador de Menores Especiales será por un término de doce (12) meses el cual puede ser prorrogable por un término de doce (12) meses adicionales, si la necesidad del servicio aún persiste. Debemos enfatizar que esta Asamblea Legislativa tiene un alto compromiso e interés que las personas nombradas y confirmadas a ocupar cargos a términos estén altamente cualificados para desempeñarse en los mismos. Al brindar esta oportunidad a los abogados del Departamento de Justicia de adquirir una experiencia profesional previa mientras se desempeñan como Procuradores de Menores Especiales, estamos realizando una inversión que en el futuro rendirá grandes frutos al propio Departamento de Justicia, así como a nuestro Pueblo al contar con abogados altamente cualificados, por su experiencia previa y conocimiento adquirido, desempeñándose como Procuradores de Menores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 23.- Designación de abogados para actuar como Fiscal o Procurador Especial.

4 Se autoriza al Secretario a extender nombramientos de Fiscal Especial a los abogados del
5 Departamento y de las agencias o las corporaciones públicas en aquellos casos en que
6 entienda necesario y meritorio para que, como parte de sus funciones regulares, puedan actuar
7 en los casos por violación a las leyes del Estado Libre Asociado. Cuando éstos sean abogados
8 de una agencia o corporación pública, los nombramientos serán extendidos por el Secretario a
9 solicitud del jefe de éstas sin erogación adicional alguna por parte del Estado Libre Asociado.
10 Los abogados así designados tendrán las atribuciones de un fiscal. Asimismo, cuando las
11 necesidades del servicio lo requieran, el Secretario puede extender nombramientos de
12 Procurador de Asuntos de Familia a abogados del Departamento para desempeñar las
13 funciones de éstos. [**Bajo circunstancias excepcionales,**] *El Secretario* puede también
14 designarlos como Procurador de Asuntos de Menores *Especiales* para desempeñar las
15 funciones exclusivamente en los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 8 88 de 9 de julio de
16 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" *cuando las*
17 *necesidades del servicio lo requieran. Esta designación de Procurador de Menores Especial*
18 será por un término de doce (12) meses, el cual podrá ser prorrogable por un término de doce
19 (12) meses adicionales, si la necesidad del servicio aún persiste. Los abogados así designados
20 están sujetos a los reglamentos y normas de conducta aplicables a los funcionarios del
21 Departamento.”

22 Artículo 2. —Vigencia.

23 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11/9 de noviembre de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 4

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 4, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 4 (P de la C. 4) tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente, al Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo término prescriptivo para los delitos graves en su modalidad de segundo grado severo.

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, que establece el Código Penal vigente en Puerto Rico, dispuso en sus Artículos 16 y 66 una clasificación de delitos y una escala de penas de reclusión basada en una serie de grados de severidad de acuerdo a la naturaleza de la conducta delictiva.

Según esta clasificación, se dispuso que los delitos de mayor severidad incluyeran una clasificación correspondiente al asesinato en primer grado, con pena de noventa y nueve (99) años de reclusión, y una siguiente clasificación de segundo grado cuya pena máxima sería de quince (15) años de reclusión.

No obstante, al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación de segundo grado sería tan amplia que se creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos graves que conllevan violencia contra la persona, tales como el asesinato en segundo grado y las agresiones sexuales.

Fue por esta razón, entre otras, que mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de

2004, se realizan una serie de enmiendas al nuevo Código, entre las que se incluye la creación de una nueva clasificación de delito grave de segundo grado severo, con pena de reclusión que fluctúa entre los quince (15) años y un día a veinticinco (25) años, para los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima. Esta enmienda afectó los Artículos 16 (inciso b), 107, 134, 142, 169, 170, 182 y 199 del Código.

No obstante, la Ley Núm. 338, *supra*, omitió atemperar el Artículo 66, el cual dispone las penas aplicables según la clasificación de los delitos, con esta nueva modalidad de delito grave expuesta en el Artículo 16. Posteriormente, dicho Artículo 66 fue atemperado al Artículo 16, imponiendo las penas aplicables, mediante la aprobación de la Ley Núm. 96 de 31 de julio de 2007.

Por otro lado, el Artículo 99 de la Ley Núm. 149, *supra*, dispone que una de las causas para la extinción de la acción penal sea la prescripción. Dicho articulado establece, en lo pertinente, que prescriben a los cinco (5) años los delitos graves de segundo a cuarto grado. No obstante guarda silencio en lo relacionado a los delitos graves de segundo grado severo.

Aunque la Asamblea Legislativa, entendió prudente crear una clasificación adicional para delitos graves que conllevan violencia contra la persona, omitió asignarle su propio término prescriptivo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que si dichos delitos requieren una clasificación aparte para efectos de penas de reclusión, por ser más serios, también requieren un término prescriptivo mayor. El término prescriptivo de cinco (5) años a los delitos graves de segundo a cuarto grado, no debe incluir a los delitos de segundo grado severo. Por ello, el P de la C. 4 propone que dichos delitos deben prescribir a los diez (10) años, a partir de la comisión del mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P de la C. 4, la Comisión de lo Jurídico Penal celebró una Audiencia Pública, en la cual compareció el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Sociedad para la Asistencia Legal, la Oficina de la Procuradora de la Mujer. El Colegio de Abogados, aunque se excusó de comparecer, sometieron ponencia escrita sobre la medida.

En síntesis, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de la Mujer favorecieron la aprobación de la medida. En el caso particular de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, ésta favorece la aprobación de la medida, si se excluye el delito de agresión sexual y se clasifica como uno de los delitos cuya acción penal no prescribe. Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal y el Colegio de Abogados, se opusieron a extender el término prescriptivo de los delitos graves de segundo grado severo a diez años, como propone el P de la C. 04.

A.

La prescripción se estatuye como una de las causas para la extinción de la acción penal.¹ Ésta representa “el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción penal contra una persona por un delito cometido.”² La prescripción se ha definido como la “extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo sin que el delito sea perseguido”.³

Mediante la prescripción se obliga al Estado que le informe al imputado con suficiente anticipación de la intención de procesarlo y de la naturaleza del delito por el que se le habrá de procesar”.⁴ De esta manera, no se quebranta “su oportunidad de defenderse por razón de que la evidencia no esté disponible al momento del juicio o se afecte por el transcurso del tiempo”.⁵ Ello a la luz de “los componentes básicos del debido proceso de ley en su vertiente procesal penal”.⁶

La prescripción del delito se justifica por el argumento de carácter procesal, que con el transcurso del tiempo se extinguen o se debilitan las pruebas del hecho punible. A la buena administración de la justicia interesa que las pruebas en los juicios criminales sean frescas y fehacientes pues las que, por haber transcurrido mucho tiempo desde la comisión del hecho han perdido su vigor probatorio, pueden originar sensibles errores judiciales.⁷

¹ Véase Artículo 97 del Código Penal de Puerto Rico.

² Nevares Muñiz D., Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Edición 2005, a la pág.128.

³ Véase Pueblo ex rel. LVC, 110 D.P.R. 114 (1980) citado por Nevares-Muñiz D., Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Edición 2005, a la pág.128.

⁴ Nevares-Muñiz D., *supra*, Edición 2005, a la pág.128.

⁵ *Id.*

⁶ Véase Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 D.P.R. 257 (2000)

⁷ Pueblo v. Pérez Poe, 2009 T.S.P.R. 5, citando a Cuello Galán, Derecho Penal, 17ma ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975, T. 1, Vol. 11, págs. 768, 789-790.

Es importante destacar que la prescripción en el derecho penal no responde a precepto alguno de orden constitucional sino a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.⁸ Así pues, resulta incuestionable la facultad de la Asamblea Legislativa de establecer, modificar o, inclusive, eliminar la prescripción de la acción penal en torno a ciertos tipos de delitos.⁹

Ahora bien, la prescripción es un instituto del derecho penal sustantivo, ínsito al amplio derecho a un debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial, derechos de arraigo constitucional. Aunque los términos o períodos prescriptivos particulares surgen por disposición estatutaria, los preceptos fundamentales de la prescripción son de rango superior.¹⁰

Aunque ciertamente uno de los grandes propósitos de la figura de la prescripción es notificarle al sospechoso que se le imputa la comisión de un delito, no es menos cierto que no es el fundamental. Más importante resulta el propósito del Estado de autolimitar su facultad punitiva y no extenderse más allá de un determinado período de tiempo. Resulta claro que cuando por el transcurso de cierto tiempo el Estado no ha logrado traer una acción penal o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente particular, la persecución de éste, pasado el tiempo, no es permisible.¹¹

La prescripción y el derecho a un juicio rápido, ambos, son parte integrante del derecho a un debido proceso y conjuntamente reflejan un principio del orden procesal criminal. La profesora Resumil manifiesta que: El individuo que se encuentra solo ante la maquinaria investigativa y adjudicativa del Estado no puede quedar desprovisto de protección de forma que se vea imposibilitado de defenderse de las imputaciones por no obtener prueba a su favor. De ahí que el Estado se autolimite en el ejercicio de su *Ius Punendi* mediante el reconocimiento de derechos constitucionales al individuo en virtud de los cuales se le concede el acceso a un debido proceso de ley, la garantía de ser juzgado con celeridad y, aunque no reconocido como uno constitucional, el derecho a la prescripción del delito. **Todos ellos tienen en común el efecto de**

⁸ Pueblo v. Vallone, 133 D.P.R. 427, 431(1993).

⁹ Departamento de Justicia, Ponencia al P de la C. 4, 27 de mayo de 2009, pág. 4.

¹⁰ Véase, Pueblo v. Vallone, 133 D.P.R. 427 (1993).

¹¹ Pueblo v. Martínez, 144 DPR 631 (1997).

limitar el ejercicio de la acción penal.¹²

Este criterio ha sido consistentemente sostenido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

“En Pueblo ex rel. L.V.C., *supra*, pág.126, señalamos que “[l]a fijación de los términos prescriptivos es compatible con el derecho a juicio rápido” y considerando ese principio, resolvimos que las dilaciones innecesarias o injustificadas por parte del Estado, aún cuando no aplique el derecho a un juicio rápido, quedan atendidas por la prescripción y las exigencias del debido proceso de ley. Pueblo v. Miró González, 133 D.P.R. 813 (1993). Asimismo, en Pueblo v. Esquilín, apuntamos que la prescripción es un elemento del debido proceso de ley. 152 D.P.R. 257, 262 (2000). Sobre la garantía constitucional a un juicio rápido y las disposiciones legislativas de ese derecho, hemos identificado sus varios propósitos: evitar que se encarcele a una persona por largo tiempo mientras el juicio está pendiente; eliminar rápidamente la ansiedad, la sospecha pública y los daños económicos y morales que produce una acusación criminal que no se dilucida a tiempo; y proveer un juicio mientras la prueba está disponible, en otras palabras, evitar que por motivo del tiempo transcurrido los testigos se dispersen o sus recuerdos del suceso se tornen inciertos. Pueblo v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 455, 470 (1959). Véase, Pueblo v. Camacho Delgado, *supra*; Pueblo v. Reyes Herráns, 105 D.P.R. 658 (1977); Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez, 105 D.P.R. 173 (1976). Así pues, el derecho a un juicio rápido es un derecho fundamental del acusado que dimana, al igual que la prescripción, de la necesidad de una buena administración del sistema de justicia criminal para evitar la demora indebida de los procesos penales y fomentar la diligencia del Ministerio Público. Pueblo v. Montezuma Martínez, 105 D.P.R. 710 (1977); Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez, *supra*; Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409 (1974). Nuestros enunciados en Camacho Delgado resaltan la urgencia de que nuestro sistema de procesamiento penal proteja el derecho de rango constitucional que tiene el acusado a un juicio rápido, asegurando que la violación de sus términos tenga un efecto práctico: la anulación del efecto interruptor del término prescriptivo que ordinariamente tiene la determinación de causa probable para el arresto.” Véase Pueblo v. Pérez Pou, 2009 T.S.P.R. 5.

Es menester en este análisis, traer la consideración la Opinión emitida por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Esquilín. 152 D.P.R. 257 (2000). En dicha opinión, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración la siguiente controversia: si esperar seis años y medio para procesar a un ciudadano lo colocó en un estado de indefensión que le violentó su debido proceso de ley. Es de notar que el caso de Esquilín versaba de un delito de asesinato en primer grado, el cual no

¹² Pueblo v. Pérez Pou, *supra*, citando a O.E. Resumil, Análisis del término 2000-01: Del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal: Limitaciones constitucionales al ejercicio del Ius Punendi, 71 Rev. Jur. U.P.R. 547, 548 (2002).

tiene término prescriptivo estatuido. El Tribunal Supremo reconoció que el lapso de tiempo que tiene el Estado para procesar al ciudadano estaba sujeto *inter alia* a la culminación de la investigación por parte de éste, pero que dicho término no podía ser tan laxo que pudiera vulnerar el derecho del acusado a un debido proceso de ley.¹³ De igual manera, se reconoce que el **derecho a un proceso justo** se extiende a las etapas anteriores al inicio de la acción penal, el cual se garantiza mediante una notificación adecuada, oportunidad de ser oído y derecho a defenderse.¹⁴ A base de este análisis doctrinal, el Tribunal Supremo determinó que la dilación del Estado, de seis años y medio, fue negligente, inexcusable y violatorio del debido proceso de ley.

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Esquilín impone sobre el Ministerio Público un deber diligencia, convirtiéndose dicho deber en el límite objetivo al ejercicio del poder del Estado de castigar a los ciudadanos.¹⁵ El deber de diligencia del Ministerio Público se tendrá que interpretar a base de un adecuado balance de los derechos del acusado. Así, la doctrina conlleva el efecto de imponer sobre la figura del Ministerio Público la responsabilidad de velar por el funcionamiento adecuado de los trámites administrativos de su oficina, así como un deber de seguimiento de los trámites investigativos y procedimentales.¹⁶

Indudablemente, la prescripción representa el fin de la potestad punitiva del Estado al transcurrir determinado lapso de tiempo. El paso del tiempo abdica y anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de prueba respecto a la realización del evento.¹⁷

De lo antes expuesto podemos colegir que la prescripción, a pesar de ser una regalía estatutaria como ha expresado el Tribunal Supremo, se encuentra inexorablemente atada al derecho de un juicio justo, así como a los derechos que emanan del debido proceso de ley, entre éstos, notificación adecuada, derecho a ser oído y derecho a defenderse. El propósito del término estatutario de prescripción es informar al acusado con suficiente anticipación de la intención de procesársele y de la naturaleza del delito que se le imputa, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse antes que la evidencia disponible para establecer su inocencia

¹³ *Id.*, en donde cita Pueblo v. Santiago, 139 DPR 869(1996).

¹⁴ RESUMIL, obra citada, pág. 556.

¹⁵ Según la Profesora RESUMIL dicha interpretación se completa con la trilogía de casos del Pueblo v. Esquilín, *supra*, Pueblo v. Martínez, *supra*; Pueblo v. Santiago, *supra*.

¹⁶ RESUMIL, obra citada, pág. 559-560.

¹⁷ Pueblo v. Martínez, *supra*, en donde a su vez citan a Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Amparo directo 8431/63

desaparezca o se oblitere con el paso del tiempo.¹⁸

Además de las implicaciones que tiene el término prescriptivo en la figura del acusado y del Estado, no podemos perder de vista que el Artículo 47 del Código Penal enuncia que uno de los fines de la pena es la justicia a las víctimas del delito. Por consiguiente, además de analizar el impacto de la enmienda propuesta por el proyecto presentado desde la perspectiva del acusado, su derecho constitucional al debido proceso de ley y la posibilidad de provocarle un estado de indefensión, es menester considerar a la alegada víctima de delito, quien se encuentra en espera de que se esclarezca el crimen sufrido y se le haga justicia.¹⁹ Ciertamente, mientras más tiempo transcurra entre el momento de la comisión del delito y su efectivo procesamiento penal, con mayor probabilidad se debilitará la oportunidad del Estado de identificar al autor y exigirle la correspondiente responsabilidad penal por sus actos.

El Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden social y seguridad de sus ciudadanos, por ende, la adjudicación final de los casos debe tomar lugar con premura. Así, se protege la integridad y confiabilidad de la evidencia que, en su día, pueda demostrar la culpabilidad del autor del delito más allá de duda razonable, mediante la celebración de un juicio justo donde el acusado sea oportunamente notificado de los cargos en su contra y esté en condiciones de preparar una adecuada defensa.

De lo antes esbozado, resulta razonable concluir que la prescripción, a pesar de no considerarse una garantía de arraigo constitucional, ésta se encuentra inevitablemente atada al Debido Proceso de Ley. De igual manera, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que ningún poder es de naturaleza absoluta. Máxime cuando las visiones absolutistas generalmente desembocan en actuaciones viciadas de arbitrariedad, que se alejan de las bases de nuestro sistema adversativo.

Si bien es cierto que el término prescriptivo de un delito es un acto de gracia legislativa, también es cierto que éste debe instituirse a base de una adecuada ponderación de los derechos e intereses en conflicto. Transcurrido dicho término, se entiende que han quedado violentadas las garantías del debido proceso de ley.

Conforme a este trasfondo sustantivo, corresponde analizar la medida ante nuestra

¹⁸ *Id.* pág. 10.

¹⁹ Sociedad para la Asistencia Legal, *supra*, págs. 7-8.

consideración.

B.

Como fue anteriormente expresado, el P de la C. 04 tiene el propósito de establecer un nuevo término prescriptivo para los delitos graves en su modalidad de segundo grado severo. El Artículo 99 del Código Penal de 2004, dispone que una de las causas para la extinción de la acción penal sea la prescripción. Dicho articulado establece, en lo pertinente, que prescriben a los cinco (5) años los delitos graves de segundo a cuarto grado. No obstante guarda silencio en lo relacionado a los delitos graves de segundo grado severo. Tal omisión, encaminó al sistema judicial a asignar por analogía el término prescriptivo comprendido en los delitos graves de segundo a cuarto grado (según establecidos en el Artículo 99 del Código Penal) a los delitos graves de segundo grado severo.²⁰

Conforme a lo expresado, el P de la C. 4 propone establecer un término prescriptivo específico para los delitos grave de segundo grado severo y que dichos delitos deben prescribir a los diez (10) años, a partir de la comisión del mismo.

En la actualidad, los delitos de segundo grado severo son: asesinato en segundo grado, agresión sexual; secuestro agravado; secuestro de menores; y robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en un edificio residencial donde esté la víctima.

Tomando en consideración la naturaleza de los delitos clasificados bajo segundo grado severo que conllevan violencia contra la persona, las Comisiones informantes coinciden con la posición de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, en cuanto a asignar un término prescriptivo específico a dicha clasificación y que el mismo un término mayor a las clasificaciones de delito grave de segundo a cuarto grado.²¹

Ahora bien, cabe enfatizar que el Artículo 100 del Código Penal, 33L.P.R.A. sec. 4728, dispone lo siguiente:

²⁰ POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia al P de la C. 4, 29 de mayo de 2009, pág. 2

²¹ En su comparecencia ante la Comisión de lo Jurídico Penal, la Sociedad para la Asistencia Legal se opuso al aumento del término prescriptivo para los delitos graves de segundo grado severo. Argumentó que el término de cinco (5) años establecido para propósitos de prescripción de delitos graves de segundo a cuarto grado guarda estrecha relación con el hecho de que gran parte de las personas que incurrir en conducta delictiva suelen reincidir en dicha conducta dentro de un período de tiempo menor al plazo conferido al Estado para perseguir el delito. es decir, que dicho término es similar al término para el cómputo de la reincidencia. Respetuosamente, discrepamos de la Sociedad para la Asistencia Legal. Aunque son plazos similares, la reincidencia forma parte de las penas a imponer, mientras que la prescripción es una forma de la extinción de las penas.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Conforme a lo dispuesto por el citado Artículo, los delitos de secuestro y secuestro de menores no tienen término prescriptivo. **Con la aprobación del P de la C.04, en nada se altera lo expresado en el Artículo 100 del Código Penal, en lo pertinente a los delitos que no prescriben.** Por tanto, aquellos delitos cuya clasificación sea delito grave de segundo grado severo, que están incluidos en el Artículo 100 del Código Penal, se regirán por el mismo.

Por otra parte, la Procuradora de la Mujer, en su comparecencia, aunque endosa la aprobación de la medida, solicita que el delito de agresión sexual, cuya clasificación es de delito grave de segundo grado severo, se incluya en el Artículo 100 del Código Penal, como uno de los delitos que no posean término prescriptivo.

Actualmente, y según el Artículo 99 del Código Penal, el delito de agresión sexual es clasificado como grave de segundo grado severo, cuyo término prescriptivo se comienza a computar desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación.²² No obstante, cuando la víctima es menor de edad dicho período se computará una vez cumpla sus dieciocho (18) años.²³

En años recientes, algunos Estados han adoptado legislación dirigida a extender dicho término prescriptivo en el caso de la violación o agresión sexual. Sin embargo, solo siete (7) de ellos han eliminado totalmente la prescripción de la acción penal sobre el referido delito, tal y como propone el proyecto que nos ocupa.²⁴ Otros doce (12) Estados no tienen término prescriptivo para el inicio de la acción penal en delitos cuya convicción pudiera resultar en pena de muerte o de reclusión perpetua, y entre los que se encuentran la violación o agresión sexual.²⁵ Debemos aclarar que lo anterior no es vinculante para Puerto Rico, así como tampoco se ajusta, necesariamente, a las realidades del País. La información se provee a los únicos efectos de

²² Artículo 101 del Código penal; 33 L.P.R.A. § 4729.

²³ *Id.*

²⁴ Dichos Estados son Alabama, Delaware, Idaho, Mississippi, New York, Carolina del Norte y Virginia.

²⁵ Se incluyen en esta lista los Estados de Connecticut, Florida, Indiana, Kentucky, Louisiana, Michigan, Missouri, Nueva Jersey, Nuevo México, Rhode Island, Dakota del Sur y Vermont.

contribuir a la discusión de la propuesta presentada por la Oficina de la Procuradora de la Mujer.²⁶

Según la Policía de Puerto Rico, esta agencia cuenta con todo un procedimiento para atender a las víctimas de agresión sexual, teniendo como principios rectores investigativos la sensibilidad y eficiencia en la investigación de este tipo de delito que tanto dolor e impotencia física y mental causa en las víctimas. Máxime, teniendo en cuenta que muchas veces los mismos son perpetuados por familiares y amigos de la propia víctima, lo que acrecienta el sufrimiento de éstas.²⁷

En cuanto a las estadísticas de casos reportados a la Policía de Puerto Rico sobre agresiones sexuales, en el 2008 ascendieron a tres mil novecientas cuarenta y seis (3,946), de las cuales tres mil cuatrocientas una fueron esclarecidas (**86% de esclarecimiento**).

Concernientes al 2009, hasta el mes de agosto se han reportado dos mil seiscientas cuarenta y nueve (2,649) querellas de agresiones sexuales, de las cuales se han esclarecido un total de dos mil trescientas noventa y siete (2,397), para un **noventa por ciento** (90%) de esclarecimiento.

Como fue anteriormente expresado, nuestro sistema jurídico ha aceptado que el propósito de la prescripción es cónsono con el derecho que le asiste a todo acusado de delito a su defensa, “al reconocer su esencia en una obligación del Estado de informar al acusado con tiempo suficiente de la naturaleza del delito imputado de modo que pueda disponer de prueba a su favor que sustente su inocencia, la cual es susceptible de desaparecer a tenor con los efectos del tiempo sobre la evidencia física y la memoria individual.”²⁸ Nótese que el fundamento de la prescripción estriba no tan solo en evitar el debilitamiento de la prueba de defensa por el transcurso del tiempo, sino también la del Estado, y con ello la pérdida de la potestad de instar la acción criminal.²⁹

Eliminar el término prescriptivo en el delito de agresión sexual, por ejemplo, permitiría instar una acción penal por este delito cincuenta (50) años después de ocurrido el hecho, lo cual

²⁶ Para mayor información, refiérase al documento titulado *Statutes of Limitations for Sexual Assaults (April 2007)*, contenido en la siguiente dirección electrónica de la Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales: <http://www.ncsl.org/default.aspx?tabid=12723>.

²⁷ Véase Policía de Puerto Rico, Ponencia al R.C. de la C. 501, 28 de septiembre de 2010, pág. 5

²⁸ O. Resumil, *supra*.

²⁹ *Id.*

no es razonable. Nuestro ordenamiento legal le garantiza a todo acusado de delito que se presume su inocencia, hasta tanto se demuestre lo contrario en un juicio en el cual pueda ofrecer prueba a su favor.³⁰ Como mencionáramos, esta prueba pudiera desvanecerse o desaparecer con el transcurso del tiempo, afectando de este modo la capacidad del acusado para defenderse en un juicio instado en su contra.

No obstante lo anterior, se reconoce la posibilidad de que los efectos psicológicos y emocionales generalmente asociados a la víctima del delito de agresión sexual, pudiera impedir la divulgación o denuncia de los hechos dentro del término prescriptivo actual. Por ello, se favorece una extensión razonable del término prescriptivo del delito de agresión sexual, según lo propuesto en el P de la C. 04.

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 04, sin enmiendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL



La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

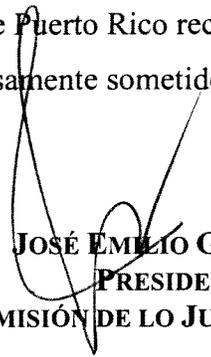
Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

³⁰ DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia al Sustitutivo de la C. 239, P. de la C. 686, P. de la C. 1092 y P. de la C. 1105, 16 de marzo de 2010, págs.6-7.

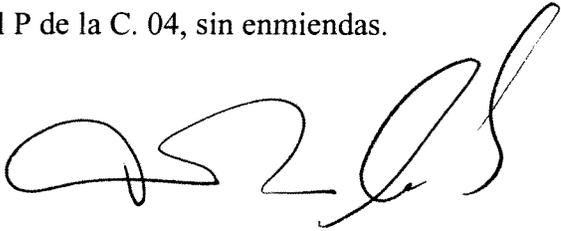
CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P de la C. 04, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL



THOMAS RIVERA SCHATZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
ASUNTOS DE LA JUDICATURA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE ABRIL DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 4

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y Etica y de Seguridad Pública

LEY



Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente, al Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo término prescriptivo para los delitos graves en su modalidad de segundo grado severo.



EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, que establece el Código Penal vigente en Puerto Rico, dispuso en sus Artículos 16 y 66 una clasificación de delitos y una escala de penas de reclusión basada en una serie de grados de severidad de acuerdo a la naturaleza de la conducta delictiva.

Según esta clasificación, se dispuso que los delitos de mayor severidad incluyeran una clasificación correspondiente al asesinato en primer grado, con pena de noventa y nueve (99) años de reclusión, y una siguiente clasificación de segundo grado cuya pena máxima sería de quince (15) años de reclusión.

No obstante, al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación de segundo grado sería tan

amplia que se creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos graves que conllevan violencia contra la persona, tales como el asesinato en segundo grado y las agresiones sexuales.

Fue por esta razón, entre otras, que mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se realizan una serie de enmiendas al nuevo Código, entre las que se incluye la creación de una nueva clasificación de delito grave de segundo grado severo, con pena de reclusión que fluctúa entre los quince (15) años y un día a veinticinco (25) años, para los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima. Esta enmienda afectó los Artículos 16 (inciso b), 107, 134, 142, 169, 170, 182 y 199 del Código. No obstante, la Ley Núm. 338, *supra*, omitió atemperar el Artículo 66, el cual dispone las penas aplicables según la clasificación de los delitos, con esta nueva modalidad de delito grave expuesta en el Artículo 16. Posteriormente, dicho Artículo 66 fue atemperado al Artículo 16, imponiendo las penas aplicables, mediante la aprobación de la Ley Núm. 96 de 31 de julio de 2007.

Por otro lado, el Artículo 99 de la Ley Núm. 149, *supra*, dispone que una de las causas para la extinción de la acción penal es la prescripción. Dicho articulado establece, en lo pertinente, que prescriben a los cinco (5) años los delitos graves de segundo a cuarto grado. No obstante guarda silencio en lo relacionado a los delitos graves de segundo grado severo.

Aunque la Asamblea Legislativa, entendió prudente crear una clasificación adicional para delitos graves que conllevan violencia contra la persona, omitió asignarle su propio término prescriptivo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que si dichos delitos requieren una clasificación aparte para efectos de penas de reclusión, por ser más serios, también requieren un término prescriptivo mayor. El término prescriptivo de cinco (5) años a los delitos graves de segundo a cuarto grado, no debe incluir a los delitos de segundo grado severo. Es por esto que entendemos que dichos delitos deben prescribir a los diez (10) años, a partir de la comisión del mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (a) y se renumeran los actuales incisos (a),
- 2 (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente en el Artículo 99 de la Ley Núm.

1 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto
2 Rico", para que lea:

3 "Artículo 99.-Prescripción.-La acción penal prescribirá:

- 4 (a) A los diez (10) años en los delitos graves de segundo grado severo.
5 (b) A los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto
6 grado, y en los graves según clasificados en ley especial o en el
7 Código Penal derogado.
8 (c) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de
9 infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave cometido
10 por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus
11 funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.
12 (d) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez
13 años cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas
14 sus modalidades.
15 (e) Lo dispuesto en los incisos (b) y (c) de este Artículo no aplica a las
16 leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo
17 mayor al aquí propuesto."

18 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

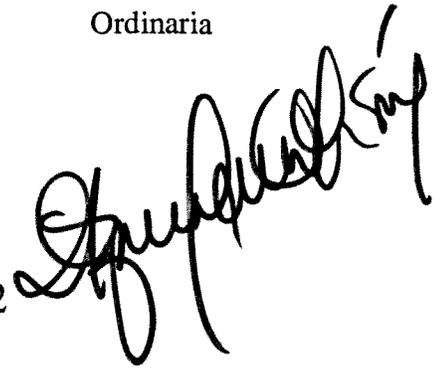
16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del C. 1402



AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de lo Jurídico Civil** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe del P. de la C 1402, recomendando favorablemente su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1402, tiene el propósito de enmendar el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias, en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato, acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según se dispone en la Exposición de Motivos del Proyecto, el padre y la madre tienen la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia: alimento, vivienda, ropa, atención médica y educación. La pensión alimentaria es la cantidad de dinero que el padre o madre que no tiene la custodia de sus hijos(as), viene obligado(a) por ley a pagar para su manutención. En aquellos casos en que el (la) obligado (a) a pagar la pensión alimentaria

10/11/10 11:23:33

incumple con su obligación, el padre o madre custodio puede iniciar una acción en cobro de las cantidades adeudadas y el Tribunal tiene varias opciones para obligar el cumplimiento. En casos meritorios el Tribunal puede autorizar un plan de pago en consideración de los mejores intereses del menor. No obstante, las consecuencias de no cumplir con la obligación del pago de pensiones alimentarias son serias y graves, y pueden implicar desacato a la orden del Tribunal. Inclusive el Tribunal puede ordenar el arresto de la persona, así como la imposición de sanciones en su contra o de multa y hasta cárcel.

En casos en que se ordena el encarcelamiento de la parte alimentante, ésta se mantendrá en la cárcel hasta que pague la deuda acumulada o abone una cantidad sustancial que le permita al Tribunal acordar un plan de pago para el balance restante. Este período de cárcel puede prolongarse hasta seis (6) meses de forma consecutiva, al cabo del cual se excarcela a la persona y se vuelve a citar a otra Vista. Si la persona continúa en incumplimiento de la orden que fija la pensión, el Tribunal puede volver a ordenar su encarcelamiento hasta que cumpla con el pago de lo adeudado.



Mantener a una persona en una institución penal de Puerto Rico tiene un costo anual aproximado de unos veintitrés mil (23,000) dólares. Actualmente hay en nuestras cárceles alrededor de tres mil (3,000) confinados por deudas de pensión alimentaria, lo que equivale a un gasto anual de aproximadamente siete (7) millones de dólares por mantener a estos confinados en nuestras cárceles.

Como dispone la Exposición de Motivos del proyecto, entendemos que es necesario adoptar las medidas necesarias a los fines de que las personas que sean confinadas por deudas de pensión alimentaria, estén obligados a realizar las labores que le asigne el Departamento de Corrección y que reciban compensación por dicha labor, de manera que puedan abonar a la deuda acumulada en concepto de pensión alimentaria. El propósito de esta medida es fomentar una conciencia de responsabilidad en los (as) confinados (as) por deudas alimentarias y que el menor sujeto de la pensión reciba algún beneficio. A esos fines, se dispone que el Tribunal, al momento de ordenar el ingreso a la cárcel de una persona debido a deudas alimentarias, podrá ordenar el arresto domiciliario de éste, siempre y cuando esté dispuesto a trabajar en las labores que le asigne el Departamento de Corrección, acepte la paga que se le fije y cumpla con todas la

condiciones que el Tribunal tuviere a bien imponer. La paga que reciba el confinado estará sujeta a la retención y abono de la deuda acumulada según lo dispuesto en la Ley Núm. 460 de 23 de septiembre de 2004.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó ponencias a las siguientes agencias e instituciones: **al Departamento de Justicia, a la Administración para el Asuntos de Menores, a la Administración de Corrección, a la Oficina de Administración de los Tribunales, al Colegio de Abogados, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica y a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos.** Se recibieron las ponencias de las siguientes agencias: **Departamento de Justicia, Administración para el Sustento de Menores y Administración de Corrección, así como de la Oficina de Administración de los Tribunales.**

La **Oficina de Administración de los Tribunales** informó mediante carta, que el asunto sobre el que versa el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo y que la Rama Judicial tiene por norma general de abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno. Por tal razón declinó emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa de referencia.

El **Departamento de Justicia** expuso que no existe objeción a la presente medida, sin embargo sometió una serie de observaciones y sugirió unas enmiendas que más adelante se especifican.

La presente medida va dirigida a facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias, en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato, acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal.

El uso de grilletes electrónicos y la restricción domiciliaria en casos de incumplimiento de pensión alimentaria, ha sido implantado en otras jurisdicciones como una medida menos restrictiva que el encarcelamiento por el incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria. Conforme a la experiencia de esta alternativa a la reclusión, estas iniciativas han ayudado a disminuir el hacinamiento carcelario y a mejorar el cumplimiento del pago de pensiones adeudadas. Llama la atención el Departamento de Justicia, esta medida no dispone expresamente para el uso de grillete electrónico durante el tiempo que dure el encarcelamiento domiciliario y el programa de trabajo.

Expone el Departamento de Justicia que no tiene objeción a la intención de la presente medida y hace las siguientes observaciones y comentarios:

- 
1. La medida no especifica que se entenderá como “encarcelamiento domiciliario”. Es necesario definir el término para que el padre alimentante entienda las consecuencias de su decisión.
 2. Recomienda que la medida establezca que la deuda por concepto de pensión alimentaria no debe ser mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).
 3. La oportunidad de encarcelamiento domiciliario solamente debe estar disponible si es la primera vez que el alimentante incumple con su obligación de alimentar. Además, si el alimentante incumpliera con las condiciones del encarcelamiento domiciliario, se ejecutarán el desacato y se ordenará el ingreso del padre no custodio que incumple.
 4. El alimentante no puede haber tratado de evadir la jurisdicción anteriormente para no cumplir con su obligación alimentaria.
 5. El alimentante no debe haber acumulado la deuda de pagos por pensión más de un año.

Entiende el Departamento de Justicia que, la aprobación de la medida objeto del presente proyecto, utilizando la tecnología moderna de manera eficiente, ayudará a mantener bajo supervisión a la persona que ha incumplido con su responsabilidad.

La **Administración para el Sustento de Menores** (A.S.U.M.E.) también sometió un memorial explicativo en el que expuso que el derecho de los menores de edad a recibir alimentos, constituye parte esencial del principio natural de conservación que constituye

la piedra angular del derecho a la vida que reconoce el Art. II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Por esta razón, y por estar el derecho de alimentos de los menores de edad revestidos del más alto interés público, el Estado ha legislado ampliamente para asegurar su cumplimiento. Ejemplo de esto resulta el hecho de que la obligación que tienen los progenitores de proveerles alimentos a sus hijos no sólo constituye un deber moral, sino que además, se trata de un deber jurídico que, en nuestra jurisdicción ha sido consagrado en los Artículos 118, 143 y 153 de nuestro Código Civil.

Asimismo, el Legislador aprobó la Ley Núm. 5 de 30 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, con el propósito de procurar que las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de los hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Consecuentemente el Legislador dispuso de varios mecanismos para hacer efectivo el pago de una pensión alimentaria cuando la persona obligada a ello, incumple con su obligación de alimentar, tales como: el embargo de bienes, retención de reintegro contributivo estatal y federal, depósitos de fianzas, notificación de atrasos a agencias de información de crédito, condición de pago al día en la pensión alimentaria para conducir vehículos de motor, para ejercer ocupación o profesión, entre otras, la oportunidad para que se encuentre incurso en desacato por incumplir con el pago de pensión alimentaria y ser privada de su libertad.

En cuanto al desacato como medida que se impone a la persona que incumple con su obligación de pagar una pensión alimentaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente, que la misma constituye un remedio de naturaleza reparadora no punitiva, que debe utilizarse con suma prudencia, por la privación de libertad que ello conlleva y limitado a aquellos casos en los que ha quedado constatado y demostrado una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia por parte de la persona obligada. Se trata, sencillamente, de la última herramienta con la que cuenta el Estado para proteger a un menor de edad y hacer valer el derecho del mismo a recibir su sustento.

Expone A.S.U.M.E. que, según se desprende de la Exposición de Motivos del proyecto, la enmienda que se propone fomentará una conciencia de responsabilidad en las personas que se encuentran confinadas por haber incumplido con su obligación alimentaria. Ello, porque el confinado podrá trabajar y recibir un ingreso que podrá abonarlo a la deuda que tenga acumulada por concepto de pensión alimentaria. Expresa A.S.U.M.E. por otra parte, que en la medida en que dicha persona no custodia opte por trabajar en los programas que atiende el Departamento de Corrección, el menor con derecho a recibir la pensión alimentaria podrá obtener el pago o parte de lo que corresponde para su alimentación.



A.S.U.M.E. apoya la aprobación del P. de la C. 1402. Entiende que es correcto preservar el actual esquema de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, el cual permite al Tribunal General de Justicia encuentre a una persona incurso en desacato con la consecuente pérdida de libertad que ello acarrea. En segundo lugar, entiende que la medida es cónsona con este esquema. Ello porque cuando el Tribunal lo entienda pertinente podrá ordenar el arresto domiciliario, si la persona que ha incumplido, libre y voluntariamente acepta una serie de condiciones que le permitirán acogerse a ese beneficio. La determinación de la persona no custodia de aceptar esa serie de condiciones, de trabajar y de que, con lo que perciba, abonar a la deuda que ésta tiene por concepto de pensión alimentaria, sólo podrá entenderse como la voluntad de dicha persona de cumplir con lo que es su obligación. De esta forma, se dispone de una nueva oportunidad para que la persona cumpla su obligación de alimentar y se pone de manifiesto la necesidad de utilizar como último recurso para hacer efectiva la pensión alimentaria la privación de la libertad de la persona.

La **Administración de Corrección y Rehabilitación** expuso que la Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo VI, Sección 19 que “Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

La Ley 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como “Ley de Mandato Constitucional” establece en su Artículo 2 que:

Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la rehabilitación del delincuente. Se dispone que lo consignado como aspiración, a tales efectos, en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado, se convierte y constituye en mandato del Pueblo, a partir de la vigencia de la presente Ley. Se declara que el Estado dispone de los recursos para hacer posible la rehabilitación moral y social del delincuente y la Constitución será leída como tal.

Informa el Departamento de Corrección y Rehabilitación que cumpliendo con dicho mandato, se han desarrollado distintos programas a través de los cuales se fomenta que los confinados y confinadas se involucren en diversos trabajos como parte de su proceso de rehabilitación. No obstante, la disponibilidad de empleos para los confinados y confinadas es limitada y está sujeta a diversas reglamentaciones. En el caso de las personas confinadas por deudas con respecto a las pensiones alimenticias las alternativas dentro del DCR son los Hogares de Adaptación Social y el Centro de Detención con Libertad para Trabajar.

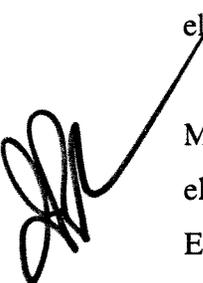
Los Hogares de Adaptación Social representan uno de los componentes del Programa Integral de Reinserción Comunitaria. Este Programa integra varios componentes del sistema correccional para trabajar con la rehabilitación de los confinados y confinadas, sin menoscabar la seguridad pública. Entre los componentes que forman parte de este esfuerzo están el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para proveerles servicios Biosicosociales; el Negociado de Instituciones Correccionales; la Oficina de Capellanía para brindar ayuda en el área espiritual; el Programa Pre-Salida, el cual asistirá a los participantes en la gestión de la búsqueda de empleo y el Negociado de Comunidad el cual a través de los técnicos sociopenales supervisará a dichas personas en la comunidad para garantizar la seguridad pública.

Para regular las funciones del personal a cargo de la administración del Programa Integral de Reinserción Comunitaria y a los empleados responsables de su implantación se aprobó el Reglamento 7640 del 19 de diciembre de 2009, "Reglamento para la Implantación del Programa Integral de Reinserción Comunitaria". En este Reglamento se especifican cuáles son los criterios de elegibilidad generales y específicos para poder participar del Programa de Reinserción Comunitaria a través de los Programas

Religiosos, Hogares Crea, Hogares de Adaptación Social, Pase Extendido por Condición de Salud, Pase Extendido, Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.

Según establecido en el Art. VII (3) (b) del Reglamento 7640 del 19 de diciembre de 2009, sobre criterios de elegibilidad específicos podrán beneficiarse de los Hogares de Adaptación Social "...los confinados con sentencias por Desacato Civil (Pensiones Alimenticias) hasta un máximo de quince mil (\$15,000.00).

Por otro lado, los Centros de Detención con Libertad para Trabajar está regulado por el Manual AC-2008-2007, "Manual de Normas y Procedimientos para el Centro de Detención con Libertad para Trabajar", estos Centros se establecieron a los efectos de atender esta necesidad de las personas que son sentenciadas a cumplir pena de cárcel por el incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, entre otros.



Según establecido en el Art. VIII (8) sobre Criterios de Elegibilidad del referido Manual, "...el miembro de la población correccional ingresado por el incumplimiento en el pago de Pensión Alimentaria viene obligado a trabajar y aportar al pago de la deuda." En el Art. XI (D) (9) sobre los Procesos luego del Ingreso al Proyecto se establece que "El técnico de servicios sociopenales referirá el caso al personal de la Unidad de Cuentas del Proyecto, para la preparación de planes financieros que incluye los costos obligados por el Tribunal, tales como restitución y manutención de menores".

En el Art. XI (K) sobre la Utilización del Salario Devengado por el Participación se establece que:

1. Se debitan treinta (\$30.00) dólares correspondientes a la aportación al Centro o el 20% por ciento del salario sobre (\$500).
2. Un estipendio para gastos de trabajo durante la semana y para el pase familiar.
3. Pagos de ASUME.
4. Gastos en la tienda institucional.
5. Para pagos legales según estipule con el participante.
6. Se liquidarán los fondos del participante cuando éste egrese del sistema correccional, de acuerdo a la Orden Administrativa Núm. AC 2000-11 "Liquidación de Fondos de Miembros de la Población Correccional que Salen en Libertad.

Según se desprende de lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende que ha prestado particular atención a los procesos que se llevan a cabo con los confinados por incumplimiento en el pago de pensiones alimentarias, de modo que éstos puedan cumplir con su obligación de manutención para con sus hijos e hijas. No obstante, está de acuerdo con lo establecido en la Exposición de Motivos del proyecto donde se establece que “Mantener a una persona en una institución penal de Puerto Rico tiene un costo anual aproximado de unos veintitrés mil (23,000) dólares anuales. Actualmente hay en nuestras cárceles alrededor de tres mil (3,000) confinados por deudas de pensión alimentaria, lo que equivale a un gasto anual de aproximadamente siete (7) millones de dólares por mantener a estos confinados en nuestras cárceles.”



Por lo expuesto en su ponencia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación dispuso que estaría en posición de apoyar proyectos de Ley que provean mecanismos para que las personas deudoras de pensiones alimentarias, en vez de convertirse en una carga para el Estad, procuren conseguir empleo y cumplir con su deuda de pensión alimentaria. Con lo que no puede estar de acuerdo el Departamento de Corrección y Rehabilitación es con que se imponga a dicho Departamento la responsabilidad de conseguirle empleo a esta población. Expone que los programas de trabajo del Departamento son limitados y no darían a basto para cubrir las necesidades de la totalidad de las personas sentenciadas por deudas de pensión alimentaria.

Entiende el Departamento de Corrección y Rehabilitación que el Proyecto debe ser modificado a los efectos de que se deje a discreción del Departamento el aceptar a las personas sentenciadas en uno de sus programas de trabajo sujeto a la disponibilidad de empleos. De igual modo, entiende el Departamento que el Proyecto debe ser modificado a los efectos de que se aclare cuál será la entidad responsable de supervisar la persona que se encuentre bajo arresto domiciliario.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación estaría en posición de endosar el Proyecto, una vez se acojan sus recomendaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL



A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

CONCLUSIÓN

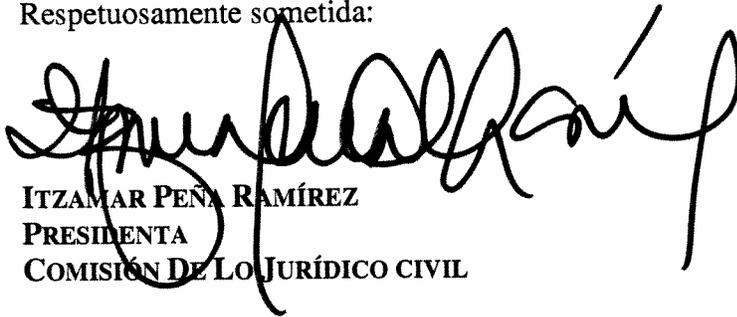
Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C 1402, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña a este informe.

La aprobación de esta medida tiene como propósito el proveer una alternativa a ese padre o madre alimentante que adeude la pensión, para que en lugar de encarcelado, sea puesto en arresto domiciliario, y que con la colaboración del Departamento de Corrección se le asigne un trabajo para que genere ingresos y pueda satisfacer la deuda a los hijos/ hijas menores. Esta pieza legislativa cumple con el propósito dual de reducir los costos operacionales por concepto de confinados que son ingresados a nuestro sistema carcelario y le facilita al confinado o confinada el poder recibir un ingreso para abonarlo a la deuda que tenga acumulada en concepto de pensión alimentaria.

En la actualidad, el Departamento de Corrección opera diferentes programas en los cuales los confinados reciben ingresos por las labores que realizan. Estos programas son en coordinación con municipios, agencias del gobierno y entidades privadas que establecen acuerdos con el Departamento de Corrección para la prestación de distintos

servicios. La aprobación de esta ley no impone costos adicionales al Departamento de Corrección, sino que contribuye a reducir los costos operacionales del mismo.

Respetuosamente sometida:

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Itzamar Peña Ramírez', is written over the typed name and title.

ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

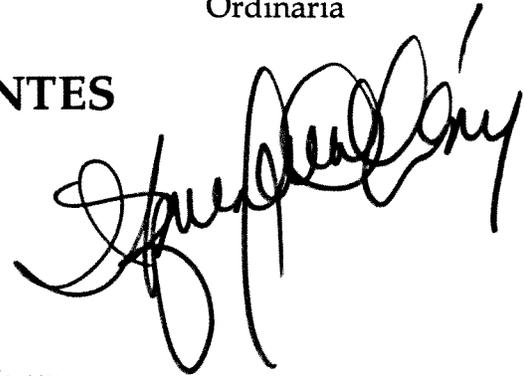
CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1402

27 DE MARZO DE 2009

Presentado por el representante *León Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética



LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El padre y la madre tienen la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia: alimento, vivienda, ropa, atención médica y educación. En un caso sobre fijación de pensión alimentaria, los honorarios de abogado se consideran parte de los alimentos. La persona obligada a proveer alimentos es el alimentante. La persona con derecho a recibir los alimentos es el alimentista.

La pensión alimentaria es la cantidad de dinero que el padre o madre que no tiene la custodia de sus hijos(as) viene obligado(a) por ley a pagarles para su

manutención. El padre o madre que tiene la custodia de los hijos(as) no tiene que pagar pensión alimentaria, pero está en la obligación de velar por el bien de éstos.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el padre o madre que no tiene la custodia está obligado a pagar alimentos a sus hijos cuando:

- No vive con ellos.
- Están reconocidos en sus certificados de nacimiento como suyos

Las consecuencias de no cumplir con el pago de pensiones alimentarias son serias y graves, implican un desacato al Tribunal. En consecuencia, se puede ordenar el arresto de la persona, la imposición de sanciones en su contra o de multa y hasta cárcel. Otras consecuencias del incumplimiento son las siguientes:

- Embargo de bienes del alimentante para el cobro de la deuda.
- Imposición de interés legal sobre la deuda
- Informar la deuda a las agencias de crédito
- Pérdida o no expedición de licencias profesionales
- Pérdida o no expedición de permisos o endosos gubernamentales
- Imposibilidad de contratar con el Gobierno de Puerto Rico o con el Gobierno Federal
- Pérdida del pasaporte estadounidense si la deuda excede \$5,000.00
- Publicación de una fotografía del alimentante incumplidor en los medios de comunicación
- Fijación de abonos, adicionales a la pensión alimentaria, para el pago de la deuda
- Imposición de una fianza a favor del alimentista
- Paralización de transacciones comerciales del alimentante

En aquellos casos en que el obligado a pagar la pensión alimentaria incumple con su obligación, el padre o madre custodio puede iniciar una acción en cobro de las

cantidades adeudadas y el Tribunal tiene varias opciones para obligar el cumplimiento. En casos meritorios el Tribunal puede autorizar un plan de pago tomando en consideración los mejores intereses del menor. Entre las opciones que tiene el Tribunal está la de ordenar el encarcelamiento del deudor por desacato al incumplir con la orden que fija la pensión alimentaria.

En los casos en que se ordena el encarcelamiento del deudor el mismo se mantendrá en cárcel hasta que pague la deuda acumulada o abone una cantidad sustancial que le permita al Tribunal acordar un plan de pago para el balance restante. Este período de cárcel puede prolongarse hasta seis meses de forma consecutiva, al cabo del cual se excarcela a la persona y se vuelve a citar a otra vista. Si la persona continua en incumplimiento de la orden que fija la pensión, el Tribunal puede volver a ordenar su encarcelamiento hasta que cumpla con el pago de lo adeudado.

Mantener a una persona en una institución penal de Puerto Rico tiene un costo anual aproximado de unos veintitrés mil dólares anuales. Actualmente hay en nuestras cárceles alrededor de tres mil confinados por deudas de pensión alimentaria, lo que equivale a un gasto anual de aproximadamente siete millones de dólares por mantener a estos confinados en nuestras cárceles. Entendemos que es necesario adoptar las medidas necesarias a los fines de que las personas que sean confinadas por deudas de pensión alimentaria tengan que realizar las labores que le asigne el Departamento de Corrección y que reciban compensación por dicha labor.



El propósito de esta medida es fomentar una conciencia de responsabilidad en los confinados por deudas alimentarias y que el menor sujeto de la pensión reciba algún beneficio. A esos fines, se dispone que el Tribunal al momento de ordenar el ingreso a la cárcel de una persona debido a deudas alimentarias, podrá ordenar el arresto domiciliario de éste siempre y cuando esté dispuesto a trabajar en las labores que le asigne el Departamento de Corrección, acepte la paga que se le fije y cumpla con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer. La paga que reciba el confinado estará sujeta a la retención y abono de la deuda acumulada según lo dispuesto en la Ley Núm. 460 de 23 de septiembre de 2004. En estos casos el Departamento de Corrección estará facultado para monitorear al confinado mediante el uso de medios electrónicos.

La aprobación de esta medida cumple el propósito dual de reducir los costos operacionales por concepto de los confinados que son ingresados a nuestro sistema carcelario y le facilita al confinado el poder percibir un ingreso para abonarlo a la deuda que tenga acumulada. Entendemos que con la aprobación de esta medida se atiende de forma más efectiva el problema de las personas que incumplen con su obligación de pago de las pensiones alimentarias. La medida no impone ninguna carga onerosa para los confinados por deudas alimentarias ya que le da la opción a estos de aceptar o no formar parte del programa de empleo que a tales fines diseñará el Departamento de Corrección.

En la actualidad el Departamento de Corrección opera diferentes programas mediante los cuales los confinados realizan distintas labores por las cuales reciben ingresos. Estos programas son en coordinación con municipios, agencias del gobierno y entidades privadas que establecen acuerdos con el Departamento de Corrección para la prestación de distintos servicios. La aprobación de esta ley no impone costos adicionales al Departamento de Corrección, sino que contribuye a reducir los costos operacionales del mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de
2 diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección VII

4 Artículo 31.-Medidas adicionales; otros remedios.-

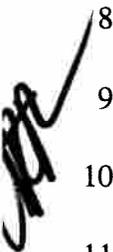
5 Los remedios provistos en esta Ley son adicionales a los existentes que no
6 sean incompatibles con ellos.

7 El procedimiento ante el tribunal de desacato, civil o criminal, con la
8 resultante reclusión carcelaria ~~del~~ la parte alimentante ~~o el alimentista~~ que
9 incumpla con sus obligaciones o las órdenes emitidas por el tribunal o el
10 Administrador, que sea hallado incurso en desacato, se incorpora a esta Ley
11 como medida efectiva para hacer valer las disposiciones legales.

12 Toda moción para solicitar orden de desacato por incumplimiento de
13 pensiones alimentarias se señalará, diligenciará, resolverá y notificará por escrito
14 dentro de un término no mayor de veinte (20) días siguientes a su presentación.

1 La notificación requerida para realizar estos remedios puede realizarse en
2 forma individual o general indicándole al alimentista la deuda existente y la
3 intención del Administrador de iniciar todos los remedios que provee la ley.

4 Disponiéndose que en aquellos casos en que el tribunal ordene el
5 encarcelamiento por desacato en el cumplimiento de la orden de pago de pensión
6 alimentaria, podrá ordenar el arresto domiciliario siempre y cuando la persona
7 sujeta a la jurisdicción del tribunal acepte cumplir con algunas de las siguientes
8 condiciones:

- 
- 9 • Participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de
10 Corrección y acepte percibir como pago la misma cantidad que se le
11 asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del
12 Departamento.
 - 13 • Que la deuda por concepto de pensión alimentaria no sea mayor de dos
14 mil dólares (\$2,000.00).
 - 15 • Que sea la primera vez que la parte alimentante incumple con su
16 obligación de alimentar.
 - 17 • Que la parte alimentante no haya tratado de evadir la jurisdicción
18 anteriormente para no cumplir con su obligación alimentaria.
 - 19 • Acepte cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de
20 Corrección.
 - 21 • Participar de sus funciones como empleado en su empleo regular.
 - 22 • Cumpla con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer."

1 Si la parte alimentante incumple con las condiciones antes señaladas, se ejecutará
2 el desacato y se ordenará el ingreso del padre o madre no custodio que incumple.”

3
4 Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Corrección a adoptar la
5 reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

6 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1751

11 de octubre de 2010
11 de nov.



INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 1751

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 1751, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1751 tiene como propósito enmendar el Artículo 9.420 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de aumentar a dos (2) años el plazo de renovación de las licencias de los representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes, apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales; y para enmendar el Artículo 7.010 de dicha Ley a los fines de ajustar el monto de aportación que estos profesionales pagan para gestionar o tramitar cualquier clase de seguros en Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Al momento de la preparación de este informe, esta Comisión contó con el siguiente memorial explicativo:



Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. Ramón Cruz-Colón, Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la OCS expone que apoya el P. de la C. 1751 y coinciden con las motivaciones que guiaron a su autor.

A esos efectos la OCS en su memorial explicativo exponen que examinaron el P. de la C. 1751, el cual tiene como propósito enmendar el Artículo 9.420 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de aumentar a dos (2) años, el plazo de renovación de las licencias y certificados de autoridad para gestionar o tramitar cualquier clase de seguro de Puerto Rico; y para enmendar el Artículo 7.010 de dicha Ley, con el propósito de ajustar el monto de aportación que estos profesionales pagan para gestionar o tramitar cualquier clase de seguros en Puerto Rico.

A esos fines, remitieron sus observaciones y recomendaciones. Señalaron que la OCS tuvo la oportunidad de someter por escrito sus comentarios y observaciones en cuanto al Proyecto ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. En dicha oportunidad expresaron que estaban en posición de endosar, favorecer y apoyar la aprobación de este Proyecto. No obstante, sugirieron que se acogieran algunas recomendaciones que se hicieron en su ponencia ante la Cámara de Representantes.

Indican que se su lectura del Proyecto aprobado por la Cámara han podido observar que sus sugerencias fueron incorporadas al mismo. Por lo tanto, indican que apoyan el P. de la C. 1751 conforme ha sido presentado.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

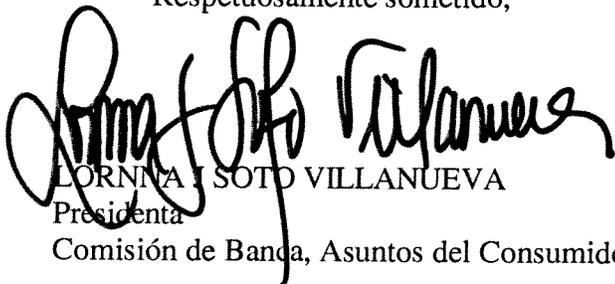
IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 1751 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



LORNNIA I. SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE OCTUBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

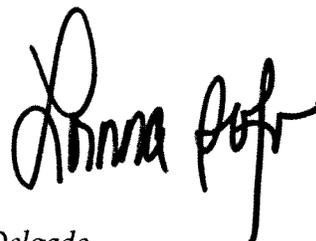
16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1751

3 DE JUNIO DE 2009



Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

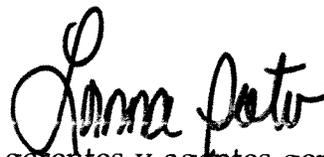
LEY

Para enmendar el Artículo 9.420 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a fin de aumentar a dos (2) años el plazo de renovación de las licencias de los representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes, apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales; y para enmendar el Artículo 7.010 de dicha Ley a los fines de ajustar el monto de aportación que estos profesionales pagan para gestionar o tramitar cualquier clase de seguros en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico se encuentra dentro de un proceso de acreditación con la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros la cual convertiría a Puerto Rico en una jurisdicción similar a la de otros estados en términos de cómo se hacen los negocios de seguros.

Para conseguir tal aprobación se requiere que se cumpla con ciertas normas uniformes para todas las jurisdicciones acreditadas. Una de estas normas es que se establezca que las licencias a representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes,



apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales sean renovadas bianualmente. El objetivo de este cambio es que se pueda lograr uniformar este licenciamiento y mejor aún que se pueda solicitar dichas licencias de forma electrónica a través del programa State Based System (SBS). Este programa proveería una licencia que sería válida en todos los estados acreditados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.420 de la Ley Núm. 77 de 19
2 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto
3 Rico para que se lea como sigue:

4 “Artículo 9.420.-Expiración y renovación de licencias

5 (1) Toda licencia de agente general, productor, apoderado, solicitador,
6 consultor y ajustador expedida por el Comisionado con arreglo a
7 las disposiciones de este Capítulo, con excepción de las licencias
8 provisionales, continuará en vigor hasta su expiración, suspensión,
9 revocación o cancelación, pero sujeto a que antes de la medianoche
10 del día que finalice el término de dos años contado a partir de la
11 fecha de vigencia de la licencia se pague al Comisionado la
12 aportación correspondiente estipulada en el Artículo 7.010 de este
13 Código, acompañado dicho pago de la solicitud escrita provista por
14 el Comisionado para la renovación de tal licencia. Toda licencia
15 para cuya renovación el Comisionado no hubiese recibido la
16 solicitud de renovación debidamente completada y acompañada
17 del pago de los derechos correspondientes antes de la fecha de
18 expiración de dicha licencia, se considerará que ha expirado en



1 dicha fecha.

2 (2) ...

3 (3) ...

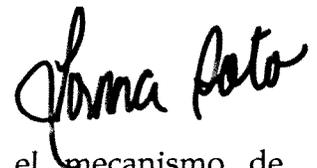
4 (4) ...”

5 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (q), (r), (s) (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z) y (aa)
6 del Artículo 7.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,
7 conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico para que se lea como sigue:

8 “Artículo 7.010.-

9 (1) Como condición para quedar o continuar autorizado a gestionar o
10 tramitar cualquier clase de seguro en Puerto Rico, las siguientes
11 personas o entidades pagarán al Comisionado, no más tarde de la
12 fecha de expiración de las licencias o certificados de autoridad, las
13 aportaciones especificadas a continuación:

Entidad	Aportación Anual
(a) ...	
(q) Representantes autorizados	
(i) Individuales	315 cada 2 años
(ii) Corporaciones o Sociedades	630 cada 2 años
(r) Solicitadores	104 cada 2 años
(s) Productores	
(i) Individuales	1,050 cada 2 años
(ii) Corporaciones o sociedades con un volumen de pro-	



1 Artículo 3.-El Comisionado establecerá por reglamento el mecanismo de
2 renovación de las licencias bianuales establecidas en esta ley.

3 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa4^{ta} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**
1 de noviembre de 2010

Informe Conjunto Positivo sobre el P. de la C. 1762

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno y la de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1762, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1762, tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998 que declara y conmemora el mes de mayo de cada año como el Mes del Compositor, a los fines de que se incluyan los Músicos e Intérpretes Puertorriqueños en dicha celebración.

Se desprende de la exposición de motivos que el mes de mayo fue declarado el Mes del Compositor Puertorriqueño a través de la Ley 298 de diciembre de 1998. Dicha Ley reconoce la capacidad de creación de estos seres y su habilidad de combinar el arte de crear y escribir con la técnica e imaginación musical.

La mayoría de los compositores luego de crear la pieza comienzan un ejercicio de pensamiento en torno a quien o quienes van a ser los complementos importantes en términos de la interpretación tanto musical como vocal. Toda composición está expuesta a ser interpretada musical y vocalmente por diferentes artistas. Por consiguiente, no todas las versiones suenan de igual forma y unas gustan más que otras. Todo depende de la imaginación y capacidad con que

se desarrolla el arreglo musical y vocal. En muchas ocasiones éstos componen las piezas teniendo en mente de antemano quienes las van interpretar musical y vocalmente. La responsabilidad de llevar una pieza musical al lugar donde todo compositor desea, recae tanto en quien, con su talento, la desarrolla musicalmente como en quien la interpreta a través de su voz.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de **Comisiones de Gobierno; de Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 1762. Entre estas el **Departamento de Estado**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, la **Corporación del Centro de Bellas Artes**, el **Departamento de Educación**, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña** y el **Departamento de Hacienda**.

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar los méritos de la medida, no tiene objeción en la aprobación de la misma.

El **Departamento de Educación**, en su compromiso e interés con la música y el arte, integra en el currículo de la materia de música el tema de los compositores, músicos e intérpretes puertorriqueños. El Departamento cuenta con los cursos de música desde el nivel elemental hasta el superior. En el nivel elemental se da énfasis a la expresión libre y espontánea del niño por medio de la percepción del ritmo y la melodía. En el nivel secundario los estudiantes tienen la oportunidad de ampliar los conceptos estéticos y desarrollar destrezas más complejas en la ejecución vocal e instrumental. Además, se organizan bandas escolares en los niveles de escuela intermedia y superior. Con esto se les dá a los estudiantes la oportunidad de desarrollar las destrezas relacionadas con la ejecución instrumental en grupos e individualmente.

Por otra parte, en las escuelas públicas todos los años se celebra el “Mes de las Bellas Artes” durante el mes de Mayo. Durante las actividades acostumbradas se reconocen a actores, artistas, bailarines y músicos que forjan la cultura y definen la identidad de Puerto Rico mediante

BY
YC

el Arte. Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Educación favorece la aprobación de la medida en cuestión.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, favorece y concuerda con la necesidad de establecer el “Mes del Compositor, Músico e Intérprete”. Entienden que el mes de Mayo es una fecha adecuada para su celebración, ya que es cónsono con las actividades que celebran tradicionalmente en el Instituto. Además, las funciones ministeriales establecen que les corresponde conservar, enriquecer, cultivar y promover las obras de creación de los compositores del pueblo de Puerto Rico, entiéndase, además, que los intérpretes son un elemento importante en la difusión de estas obras de creación y que su interpretación puede enriquecer notablemente las mismas.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, luego de evaluar la presente medida entiende que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener

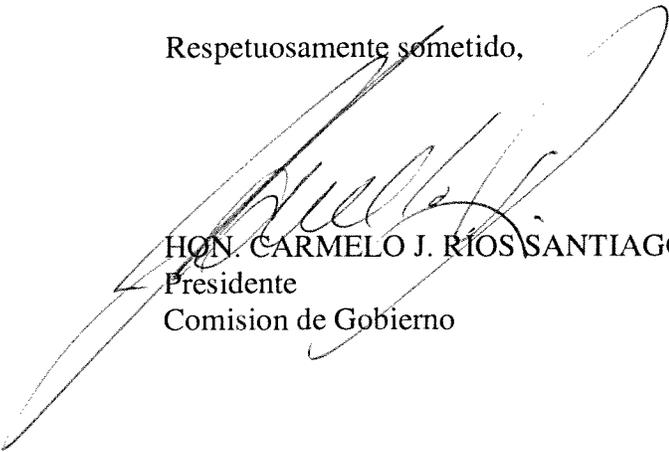
recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

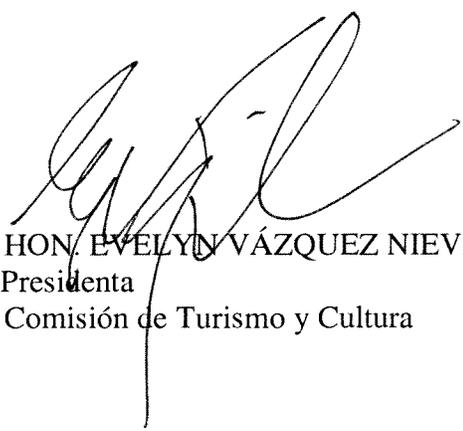
La Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998, declara y conmemora el Mes de Mayo de cada año como “Mes del Compositor”. Luego de hacer un análisis de las ponencias de Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación y el Departamento de Estado, entendemos que los Músicos e Intérpretes forman parte esencial de la Cultura Puertorriqueña y el Arte. Por tal razón, el Mes de Mayo se debe conocer como “Mes del Compositor, Músico e Intérprete”.

A tenor con lo anterior, las **Comisiones de Gobierno** y la de **Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1762 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno



HON. EVELYN VÁZQUEZ NIEVES
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1762

11 DE JUNIO DE 2009

Presentado por el representante *Ramos Peña*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y Para el Fomento de las Artes
y la Cultura

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998 que declara y conmemora el mes de mayo de cada año como el Mes del Compositor, a los fines de que se incluyan los Músicos e Intérpretes Puertorriqueños en dicha celebración.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mes de mayo fue declarado el Mes del Compositor Puertorriqueño a través de la Ley 298 de diciembre de 1998. Dicha Ley reconoce la capacidad de creación de estos seres y su habilidad de combinar el arte de crear y escribir con la técnica e imaginación musical. Reconocemos la importancia que tienen los compositores en la historia musical de nuestro país.

La mayoría de los compositores luego de crear la pieza comienzan un ejercicio de pensamiento en torno a quien o quienes van a ser los complementos importantes en términos de la interpretación tanto musical como vocal. Toda composición está expuesta a ser interpretada musical y vocalmente por diferentes artistas. Por consiguiente, no todas las versiones suenan de igual forma y unas gustan más que otras.

W

Todo depende de la imaginación y capacidad con que se desarrolla el arreglo musical y vocal. En muchas ocasiones éstos componen las piezas teniendo en mente de antemano quienes las van interpretar musical y vocalmente.

La responsabilidad de llevar una pieza musical al lugar donde todo compositor desea, recae tanto en quien, con su talento, la desarrolla musicalmente como en quien la interpreta a través de su voz.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de reconocer a nuestros compositores. Entendemos que la ecuación efectiva para lograr un éxito musical requiere de la combinación de buenas composiciones así como de los buenos músicos y sobretodo sus intérpretes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 298 de 23 de
2 diciembre de 1998 que declara y conmemora el mes de mayo de cada año como el Mes
3 del Compositor para que lean como sigue:

4 “Artículo 1.-Se declara el mes de mayo de cada año como el “Mes del
5 Compositor, Músico e Intérprete” en Puerto Rico, a fin de conmemorar con
6 particularidad énfasis durante el mes la vida y la obra de compositores, músicos
7 e intérpretes en el país, para beneficio de la formación, la sensibilidad y la
8 calidad de vida del Pueblo de Puerto Rico.

9 Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico mediante la correspondiente
10 proclama, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño e igualmente a las
11 entidades privadas, públicas y a las municipalidades, que manifiesten su
12 gratitud, solidaridad y homenaje a los compositores en Puerto Rico, a través
13 de la organización, el auspicio y el patrocinio de eventos y actividades propios
14 de tal proclama, así como de la conmemoración durante mayo del "Mes del

1 Compositor, Músico e Intérprete", en reconocimiento a su aportación artístico
2 cultural.

3 Artículo 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación del
4 Centro de Bellas Artes, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, la
5 Corporación del Conservatorio de Música, la Corporación de Puerto Rico para la
6 Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de
7 Educación, así como otras entidades públicas interesadas individual,
8 coordinada o conjuntamente, recomendarán, programarán, organizarán y
9 auspiciarán aquellas actividades y eventos públicos o privados que puedan
10 llevarse a cabo en conmemoración del "Mes del Compositor, Músico e
11 Intérprete".

12 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de NOV de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1991

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Bienestar Social, previo estudio y consideración del P. de la C. 1991, tiene el honor de recomendar la aprobación de esta medida, con las enmiendas propuestas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1991, tiene como propósito enmendar el inciso (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de asignar a dicha Oficina la responsabilidad de desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de recursos humanos para garantizar a las personas con impedimentos la igualdad de oportunidades en la promoción de trabajos y acceso a empleos; y para corregir la referencia citada en el inciso (m) del Artículo 9 de dicha Ley.

Se recibieron ponencias de parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS (OPPI)

Según la ponencia del Hon. José Raúl Ocasio, Procurador de las Personas con Impedimentos, esta pieza legislativa es una muy necesaria, considerando la realidad que viven las personas con impedimentos. Las personas con impedimentos desean obtener independencia y seguridad económica y para este fin, reclaman el derecho de aspirar a conseguir empleos en igualdad de condiciones al resto de la sociedad.

El Procurador de las Personas con Impedimentos endosa la medida, con una enmienda fundamental, y es el hecho de que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, debe

contribuir con los recursos fiscales para llevar a cabo el propósito de la medida, ya que la OPPI no cuenta con los mismos.

II. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por medio de su Secretario, el Hon. Miguel Romero, comienza por sugerir que se enmienda la medida en su exposición de motivos, ya que no se incluye al DTRH en la Exposición de Motivos, pero si se hace referencia al mismo en la parte decretativa, y por deferencia al mismo, solicitan ser incluidos como parte de la solución al problema que desea atender la pieza legislativa. Proceden entonces a comentar directamente el propósito de la medida, donde señalan que el DTRH, reiteran su compromiso con la clase trabajadora y consideran tener jurisdicción sobre el asunto planteado en la medida. Concurren con la intención legislativa de que hay necesidad de garantizar el mayor acceso posible de recursos, y todo el apoyo necesario, para que las personas con impedimentos, de integren debidamente y permanezcan en la fuerza laboral. Por estas razones, la Comisión entiende que el DTRH, no tiene objeción a la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

ms
En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, la Comisión de Bienestar Social, evaluó la presenta medida y determinó que la aprobación de la misma **no tiene un impacto fiscal** sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, ya que los recursos fiscales se encuentran disponibles en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

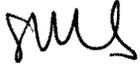
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Bienestar Social, evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendría un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, vuestra Comisión de Bienestar Social, recomienda **la aprobación del Proyecto de la Cámara 1991, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,



LUZ M. SANTIAGO GONZÁLEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1991

8 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar el inciso (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de asignar a dicha Oficina la responsabilidad de desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de recursos humanos para garantizar a las personas con impedimentos la igualdad de oportunidades en la promoción de trabajos y acceso a empleos; y para corregir la referencia citada en el inciso (m) del Artículo 9 de dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Sección I del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le impone al Estado la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena, libre de discrimen y barreras de todo tipo. La integración de las personas con impedimentos a nuestro entorno comunitario promueve que las habilidades y talentos de esta población puedan ser desarrollados y utilizados efectivamente. Este sector de nuestro pueblo es uno heterogéneo con diversas necesidades y con derecho a que se le garantice su inclusión en todos los contextos sociales.

Las personas con impedimentos constituyen un segmento importante de nuestra sociedad y su contribución al quehacer económico y social es vital para el progreso y la calidad de vida de nuestro pueblo. Por ello, la Asamblea Legislativa reconoce que es necesario que se desarrollen campañas de orientación efectivas para sensibilizar a los profesionales de recursos humanos en Puerto Rico sobre las capacidades de personas con impedimentos, con el propósito de aumentar su inserción en la fuerza trabajadora de nuestra Isla.

msj

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por su experiencia, facultades en ley y capacidad técnica, es son las entidades propicias para diseñar y poner en ejecución estas campañas de orientación. Asimismo, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, tiene entre sus objetivos la aplicación de la política pública para lograr la igualdad en el empleo. Por ello, está facultada para brindar apoyo técnico y cooperación a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos para lograr los propósitos de esta Ley.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de su responsabilidad para con las personas con impedimentos, entiende necesario proveer un mecanismo dirigido a garantizar a tan importante sector igual oportunidad de acceso a la promoción de empleos, encomendándole a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos el desarrollo y ejecución de campañas de orientación y sensibilización dirigidas a los profesionales de recursos humanos. Esta Ley también tiene como finalidad corregir la referencia citada en el inciso (m) del Artículo 9 de la Ley que crea la Oficina del Procurador de las Personas con impedimentos, como resultado de la redesignación de sus disposiciones efectuada mediante la Ley Núm. 59 de 5 de agosto de 2009.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (m) y se añade un inciso (n) al Artículo 9 de la Ley
2 Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 9.-Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Procurador.-

4 La Oficina, en adición a cualesquiera otras dispuestas en esta Ley o programas
5 cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones y
6 responsabilidades:

7 (a) ...

8 (m) Los funcionarios designados bajo el inciso (l) de esta Ley serán utilizados
9 por la Oficina para levantar un Banco de Enlaces a ser adiestrados sobre
10 las leyes estatales y federales.

11 (n) Diseñar y establecer campañas de sensibilización dirigidas a los
12 profesionales de recursos humanos del sector público y privado para

1 garantizar la igualdad de oportunidades en la promoción de trabajos y
2 acceso a empleos para las personas con impedimentos.”

3 Artículo 2.- La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos establecerá la
4 coordinación apropiada con el Comité del Gobernador Pro-Empleo de las campañas de
5 sensibilización a los que se refiere el inciso (n) del Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de
6 septiembre de 1985, según enmendada, que se añade por esta Ley. Además, el Departamento del
7 Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico (ORHELA), brindarán el apoyo, ~~y la asistencia necesaria~~ y los recursos fiscales
9 necesarios, al Procurador de las Personas con Impedimentos, para lograr los objetivos de esta
10 Ley.

11 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

just

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

01 de NOV de 2010

Informe Conjunto Positivo sobre el P. de la C. 2154

AL SENADO DE PUERTO RICO

Nuestras Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, en previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2154 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2154 tiene el propósito de crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como "Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño" y la "Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte", a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y femeninas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del entrenamiento de los(as) atletas juveniles y femeninas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.


MPA

10 NOV 11 11:23:30
10 NOV 11 11:23:30

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico analizaron memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) y a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al Departamento de Hacienda.

RESUMEN DE PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

Con el propósito de atender esta situación de desigualdad por género, el Departamento de Recreación y Deporte (DRD) creó la *Iniciativa del Tercer Milenio para el Desarrollo del Deporte Femenino Puertorriqueño* en el año 2002. La Iniciativa tiene varios componentes tales como programas deportivos, centros especializados, propuestas de auspicio que requieren un 50% de féminas en el equipo técnico-deportivo, proyectos de capacitación dirigido a educadoras físicas y entrenadoras, cursos dirigidos a obtener la certificación de entrenadora del DRD, becas para la certificación de árbitros y juezas, cursos nacionales e internacionales en la especialidad deportiva y acuerdos de colaboración con entidades gubernamentales y privadas.

El Comité Olímpico Internacional también reconoce la necesidad de tomar medidas extraordinarias para fomentar la incorporación de la mujer a todas las áreas del deporte. Es por esta razón que celebra conferencias centradas en la mujer y el deporte, requiere que unos 20% de los (as) participantes en una Olimpiada sean mujeres y promueve la inclusión de la mujer en los Comité Olímpicos Nacionales. Con el propósito de desarrollar esta agenda de trabajo y elevar el nivel de igualdad entre los géneros, el Comité Olímpico de Puerto Rico creó la Comisión Mujer y Deporte en el año 2005.



Handwritten signature and initials, possibly 'MDA', located on the left side of the page.

En atención al desarrollo que ha caracterizado la incursión de la mujer en el deporte, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres apoya la creación del Fondo del Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño y del Programa "Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte.

Por su parte, el Departamento de Recreación y Deportes estableció que por décadas Puerto Rico ha sido cuna de talentosos atletas y deportistas, destacados por su desempeño en competencias y ligas en diversas partes del globo terráqueo. Más aún, la sociedad puertorriqueña, que siente un gran aprecio y respeto por el Deporte, se enorgullece y desborda en muestras de agradecimiento y cariño con los logros y galardones de cada uno de nuestros atletas.

Como pueblo reconocen el esmero y dedicación de aquellos que se dedican a poner el nombre de Puerto Rico en alto en las diferentes arenas deportivas de calibre internacional. Evidencia de todo esto es la inmensa celebración y alegría que se ha demostrado en tiempos recientes con las victorias de atletas como el corredor Javier Culson, los boxeadores José Pedraza, McWilliams Arroyo y Emanuel Rodríguez, y la escuadra nacional de baloncesto en el pasado Torneo Centroamericano y El Caribe 2010.

Comprenden en el Departamento, la importancia de proveer más recursos y facilidades a nuestros talentos deportivos juveniles y femeninos, con el fin de atemperar sus entrenamientos con los más sofisticados y modernos avances tecnológicos, según esbozado anteriormente, nos hacemos eco de la preocupación a la cual responde la presente pieza legislativa.

Ciertamente, la creación de los programas que propone el presente proyecto complementarían la labor en la identificación y preparación de nuevos talentos deportivos. De esta manera, se pudiera garantizar el apoyo necesario a la amplia gama de atletas que pudieran desarrollarse y representarnos dignamente en los diversos eventos deportivos internacionales.


MPA

Se entiende en el Departamento de Recreación y Deportes que estos talentosos y dedicados atletas son dignos embajadores de nuestra sociedad y ejemplifican lo que es ser un buen competidor y deportista, por lo que merecen que les extendamos las mejores oportunidades de desarrollo a nuestro alcance, que colaboremos mano a mano para garantizar que logren su potencial para que demuestren lo que somos los puertorriqueños como pueblo.

Por todo lo cual, apoyan la aprobación de la presente medida, reiterándose en su compromiso con contribuir con ampliar los recursos disponibles a nuestros atletas de alto rendimiento y cooperar hasta el máximo de sus capacidades con la implantación de la misma.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LA MUJER

De acuerdo a la Procurador de la Mujer, durante el siglo XIX en Puerto Rico se practicaba el hipismo, el atletismo y el béisbol. El crecimiento del sistema educativo, el Movimiento Olímpico Moderno y la popularidad que adquirieron deportes como el béisbol y el baloncesto establecieron las bases para un notable desarrollo de la actividad deportiva que se registró desde el comienzo del siglo XX. Las fundaciones de varias instituciones post secundarias constituyeron un gran estímulo para el desarrollo del atletismo, como lo fueron, la Universidad de Puerto Rico (UPR) en 1903, el Instituto Politécnico de San Germán en 1911 y el Colegio Universitario de Mayagüez en 1912. En el 1906 se iniciaron los Juegos Atléticos Inter escolares en los que competían atletas provenientes de la UPR y varias escuelas superiores. Estos juegos fueron significativos en la formación de atletas que se destacaron durante las décadas de 1930 y 1940. En 1911 se nombró la primera maestra de educación física en la UPR, Jennie Louise Bellows. En 1934, como parte de los esfuerzos realizados para promover el deporte en la rama femenina, la UPR reclutó varias educadoras físicas tales como Gladis Janer, Paquita Umpierre, Carmen Rosa Janer, Rebeca Colberg, Cecilia Jones, Eva Flores y Elsie Sandín.



MPA

Los Cuartos Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Panamá en 1938 tuvieron un impacto especial en el desarrollo del deporte en Puerto Rico. Fue la mejor demostración de la delegación puertorriqueña con un total de 37 medallas y fue la primera vez que las mujeres atletas participaron en una competencia internacional. Una de las figuras más destacadas en estos juegos fue Rebeca Colberg quien obtuvo dos medallas de oro y registró una nueva marca olímpica en el lanzamiento del disco. Rebeca Colberg hizo grandes aportaciones al desarrollo del deporte y ocupó el cargo de Vicepresidenta de la Federación Deportiva del Norte.

En el 1946 se efectuaron los Quintos Juegos Centroamericanos y del Caribe en Colombia. La delegación de softbol femenino de Puerto Rico, que participaba por primera vez, obtuvo medalla de oro. La participación de Puerto Rico en los Juegos Panamericanos de 1955 completó el ciclo olímpico y se estableció así una estructura completa de competencias locales, centroamericanas, panamericanas y mundiales. No fue hasta 1976, en las Olimpiadas celebradas en Canadá, que la delegación puertorriqueña incluyó representación femenina.

Si evaluamos la actividad deportiva durante el pasado siglo, reconocemos que la mujer ha logrado superar barreras para incursionar con éxito en variados deportes. El rumbo establecido por Rebeca Colberg fue emulado por muchas mujeres que se destacaron en competencias internacionales tales como Ana Lallande en natación, Yiyi Fernández en tenis, Angelita Lind en fondismo, Nilamri Santini en judo y Diana Rodríguez en atletismo. Sin embargo, todavía hay manifestaciones de desigualdad por género que se pueden observar en la disponibilidad de fondos, la exposición en los medios y la poca representación femenina en organismos administrativos, directivos y técnicos.



MPA

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP) Y DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

De más está decir que tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como el Departamento de Hacienda se opusieron a la aprobación del proyecto de marras. Mientras, el Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres se expresaron solidarios con la iniciativa legislativa objeto de este informe y endosaron la misma.

Básicamente, es el planteamiento común del Departamento de Hacienda y el de la Oficina de Gerencia y Presupuesto el que la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, establece un sistema fiscal que incorpora mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público, con el propósito de reducir los gastos del Gobierno, promover una administración gubernamental ágil y costo-efectiva. A estos efectos, dicha ley prohíbe aprobar medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que la aprobación de una nueva legislación acarrearía.

Ciertamente, reconocemos la existencia de la Ley de Reforma Fiscal, sin embargo, nos parece que los propósitos de la presente legislación son, en extremo, importantes para mejorar la calidad de vida de nuestros jóvenes, y más aún, son un paso afirmativo hacia el mejoramiento de la mujer puertorriqueña, también. Veamos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Handwritten signature and initials MPA.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A Tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado , sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia ; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; Las Comisiones suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN



El Proyecto de la Cámara, Número 2154, tiene el propósito de crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como “Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño” y la “Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte”, a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y femeninas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del entrenamiento de los(as) atletas juveniles y femeninas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.

Como puede apreciarse, tanto la Procurador de la Mujer, así como, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes reconocen lo urgente que se hace el aprobar la medida de autos.

No podemos perder de perspectiva que si bien es cierto que el Departamento de Recreación y Deportes cuenta con programas de base para la iniciación y educación en los fundamentos de las destrezas deportivas, es necesario el establecimiento de un escenario organizado y especializado en la identificación de talentos deportivos juveniles y femeninos; que a su vez provea para su desarrollo óptimo y que motive su permanencia en la práctica del deporte.

La participación natural de atletas en Puerto Rico en el escenario universitario, que en esencia es limitado, sólo provee espacio de preparación de temporada para una gran competencia anual. Como resultado, el atleta no tiene la necesidad de mantenerse entrenando, por lo que su evolución y desarrollo en este se limita, el atleta pierde interés y en muchos casos se pierde el talento por falta de seguimiento.

La consecuencia natural resulta en que se abre una brecha entre los atletas elites del momento y sus sucesores, exponiéndose el deporte puertorriqueño a tener un periodo de tiempo sin representación deportiva significativa o con muy pocos resultados favorables.

La importancia de esta formación juvenil y femenina ha sido reconocida y el propio movimiento olímpico va en busca de foros que propendan a que no se pierda de perspectiva el seguimiento a las futuras representaciones.

A nivel deportivo en América Latina, se ha reconocido la necesidad de reforzar cada día más el interés de sus atletas. Tanto América del Sur como Centroamérica han contado por años con escenarios de competencia deportiva que permite identificar, desarrollar y medirse ante sus homólogos a los atletas juveniles y femeninos.



Handwritten signature and initials, possibly 'MCA'.

Por tanto, impera la necesidad de establecer un plan estratégico para la identificación (captación) de talento deportivo en los foros existentes y la estructuración de un proyecto sistematizado con todos los elementos de avanzada en el desarrollo deportivo con miras al alto rendimiento. Este esquema tiene que incluir tanto a los(as) atletas como a los entrenadores y el círculo de especialistas que gira en torno a la preparación deportiva.

Atender de forma paralela el desarrollo de entrenadores adiestrándolos con los nuevos adelantos científicos en materia deportiva para mejorar el rendimiento de los(as) atletas, es uno de los elementos de mayor relevancia, puesto que en gran medida el desarrollo de los(as) atletas dependerá del conocimiento de los entrenadores al implantar los planes de entrenamiento para mejorar el rendimiento de los(as) atletas.

Establecer una base sólida es el futuro de las representaciones deportivas. La inversión efectiva que se hace en el Deporte de Alto Rendimiento requiere ahora de un plan efectivo, con las oportunidades para el desarrollo de los(as) atletas juveniles y femeninas talentosos(as).

Es compromiso de estas comisiones de Recreación y Deportes; y de Hacienda de la Cámara de Representantes propiciar la expansión de programas de ayuda económica a aquellos individuos que hayan demostrado compromiso y talento para ser desarrollado a nivel competitivo internacional.

Por lo tanto las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden necesario crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como “Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño” y la “Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte”, a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y femeninas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive name, with the initials 'MMA' written below it in a similar style.

entrenamiento de los(as) atletas juveniles y femeninas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2154, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes



Migdalia Padilla Alvélo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2154

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por los representante *Rodríguez Miranda y Bonilla Cortés*
y suscrito por los representantes *Rivera Guerra y Ramírez Rivera*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes; y de Hacienda

LEY



Para crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como "Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño" y la "Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte", a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y atletas féminas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del entrenamiento de los(as) atletas juveniles y atletas féminas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) reconoce como una de sus funciones y competencias, en lo que al Deporte de Alto Rendimiento se refiere, la necesidad de impulsar y contribuir en el desarrollo de atletas juveniles y atletas féminas

talentosos(as). Las posibilidades de los(as) atletas llegar al deporte de alto rendimiento implican inversión, trabajo y sacrificio.

Si bien es cierto que el DRD cuenta con programas de base para la iniciación y educación en los fundamentos de las destrezas deportivas, es necesario el establecimiento de un escenario organizado y especializado en la identificación de talentos deportivos juveniles y del género femenino; que a su vez provea para su desarrollo óptimo y que motive su permanencia en la práctica del deporte.

La participación natural de atletas en Puerto Rico en el escenario universitario, que en esencia es limitado, sólo provee espacio de preparación de temporada para una gran competencia anual. Como resultado, el atleta no tiene la necesidad de mantenerse entrenando, por lo que su evolución y desarrollo en este se limita, el atleta pierde interés y en muchos casos se pierde el talento por falta de seguimiento.

La consecuencia natural resulta en que se abre una brecha entre los atletas elites del momento y sus sucesores, exponiéndose el deporte puertorriqueño a tener un periodo de tiempo sin representación deportiva significativa o con muy pocos resultados favorables.

La importancia de esta formación juvenil y femenina ha sido reconocida y el propio movimiento olímpico va en busca de foros que propendan a que no se pierda de perspectiva el seguimiento a las futuras representaciones.

A nivel deportivo en América Latina, se ha reconocido la necesidad de reforzar cada día más el interés de sus atletas. Tanto América del Sur como Centroamérica han contado por años con escenarios de competencia deportiva que permite identificar, desarrollar y medirse ante sus homólogos a los atletas juveniles y atletas féminas.

MPA
Por tanto, impera la necesidad de establecer un plan estratégico para la identificación (captación) de talento deportivo en los foros existentes y la estructuración de un proyecto sistematizado con todos los elementos de avanzada en el desarrollo deportivo con miras al alto rendimiento. Este esquema tiene que incluir tanto a los(as) atletas como a los entrenadores y el círculo de especialistas que gira en torno a la preparación deportiva.

Atender de forma paralela el desarrollo de entrenadores adiestrándolos con los nuevos adelantos científicos en materia deportiva para mejorar el rendimiento de los(as) atletas, es uno de los elementos de mayor relevancia, puesto que en gran medida el desarrollo de los(as) atletas dependerá del conocimiento de los entrenadores al implantar los planes de entrenamiento para mejorar el rendimiento de los(as) atletas.

Establecer una base sólida es el futuro de las representaciones deportivas. La inversión efectiva que se hace en el Deporte de Alto Rendimiento requiere ahora de un plan efectivo, con las oportunidades para el desarrollo de los(as) atletas juveniles y atletas féminas talentosos(as).

Es compromiso de esta Asamblea Legislativa expandir los programas de ayuda económica a aquellos individuos que hayan demostrado compromiso y talento para ser desarrollado a nivel competitivo internacional.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de crear dos fondos especiales para tomar medidas conducentes a que Puerto Rico cuente con atletas juveniles y féminas que emanen de una atención estructurada dado el actual nivel de competencia deportiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Creación de los programas

2 Se crean, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento
3 del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a
4 denominarse como "Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil
5 Puertorriqueño" y la "Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte".

6 Artículo 2.-Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento;
7 responsabilidades y deberes

8 (a) Será la responsable de administrar los fondos especiales que se crean por
9 virtud de esta Ley.

10 (b) Será responsable de la identificación y recomendación de los atletas
11 juveniles y atletas féminas que podrán beneficiarse de las disposiciones de
12 esta Ley.

- 1 (c) Será responsable de todo el proceso de contratación de recursos, compra
2 de equipos, uniformes u otros y de la contabilidad de los gastos de los
3 fondos especiales que se crean por virtud de esta Ley.
- 4 (d) Estará facultada para establecer por reglamento sus facultades y deberes,
5 funcionamiento interno y otros aspectos necesarios a tenor con la Ley
6 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
7 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". El reglamento que
8 regirá la utilización de los fondos especiales deberá ser redactado en un
9 término no mayor de noventa (90) días luego de ser aprobada esta Ley.

10 Artículo 3.-Fondo del Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil

11 Puertorriqueño

- 12 (a) Se crea el Fondo para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil
13 Puertorriqueño. El fondo se nutrirá de las asignaciones que haga el
14 Gobierno de Puerto Rico y de otros fondos públicos, incluyendo otros
15 estatales y federales, que se asignen o se obtengan. Este fondo será
16 administrado por la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto
17 Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes.
- 18 (b) El Fondo será de uso restringido para gastos directamente relacionados al
19 desarrollo de atletas escogidos. A tales efectos, los dineros depositados en
20 el Fondo se desglosarán de la siguiente manera:
- 21 1) diez (10%) por ciento para gastos administrativos y sólo aquellos
22 que sean necesarios para la consecución de los fines del Fondo.



1 2) treinta (30%) por ciento para la contratación de especialistas
2 deportivos u otros profesionales necesarios para el desarrollo del
3 atleta.

4 3) sesenta (60%) por ciento desarrollo del atleta; entrenamientos;
5 acuartelamientos; viajes; uniformes y compra de equipos.

6 (c) Los sobrantes de este Fondo no serán susceptibles de retornar al Fondo
7 General al término de cada año fiscal. Permanecerán en una cuenta
8 separada para el uso determinado en esta Ley.

9 (d) Bajo ningún concepto se permitirá la utilización de estos dineros para
10 actividades distintas a las descritas en esta Ley o en los reglamentos para
11 habilitarla.

12 Artículo 4.-Fondo del Programa "Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el
13 Deporte".

14 (a) Se crea el Fondo de la Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el
15 Deporte. El fondo se nutrirá de las asignaciones que haga el Gobierno de
16 Puerto Rico y de otros fondos públicos, incluyendo otros estatales y
17 federales, que se asignen o se obtengan. Este fondo será administrado por
18 la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del
19 Departamento de Recreación y Deportes.

20 (b) El Fondo será de uso restringido para gastos directamente relacionados al
21 desarrollo de las atletas féminas escogidas. A tales efectos, los dineros
22 depositados en el Fondo se desglosarán de la siguiente manera:

Handwritten signature and initials "MPA" in black ink, located on the left side of the page, overlapping lines 16 and 17.

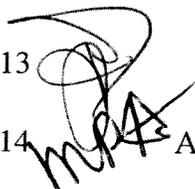
1 1) diez (10%) por ciento para gastos administrativos y sólo aquellos
2 que sean necesarios para la consecución de los fines del Fondo.

3 2) treinta (30%) por ciento para la contratación de especialistas
4 deportivos u otros profesionales necesarios para el desarrollo de la
5 atleta femenina.

6 3) sesenta (60%) por ciento desarrollo del atleta; entrenamientos;
7 acuartelamientos; viajes; uniformes y compra de equipos.

8 (c) Los sobrantes de este Fondo no serán susceptibles de retornar al Fondo
9 General al término de cada año fiscal. Permanecerán en una cuenta
10 separada para el uso determinado en esta Ley.

11 (d) Bajo ningún concepto se permitirá la utilización de estos dineros para
12 actividades distintas a las descritas en esta Ley o en los reglamentos para
13 habilitarla.

14  Artículo 5.-Asignación de fondos para el establecimiento y organización del
15 fondo especial para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño

16 Se consigna en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico
17 una partida especial por la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares anuales para
18 dotar el Fondo de Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño. Los dineros
19 aquí consignados podrán ser aumentados pero no reducidos en la aprobación del
20 Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

21 Artículo 6.-Asignación de fondos para el establecimiento y organización del
22 fondo especial para la Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte

1 Se consigna en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico
2 una partida especial por la cantidad de quinientos (500,000) mil dólares anuales para
3 dotar el Fondo para la Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte. Los
4 dineros aquí consignados podrán ser aumentados pero no reducidos en la aprobación
5 del presupuesto general de gastos del Gobierno.

6 Artículo 7.-Informe Anual

7 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes redactará un informe
8 anual donde hará constar las actividades, los(as) atletas juveniles y atletas féminas
9 escogidos(as) en ambos programas y una relación detallada de los beneficios otorgados
10 a éstos(as) para su desarrollo. Copia de este informe será enviado a las comisiones de
11 Recreación y Deportes de ambos Cuerpos en la Asamblea Legislativa. El término para la
12 redacción del primer informe anual comenzará el día en que esta ley entre en vigencia.

13 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
15 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
16 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia
17 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así
18 hubiere sido declarada inconstitucional.

19 Artículo 9.-Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (c), y se
20 reenumera el actual inciso (c) como (d), en la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero
21 de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

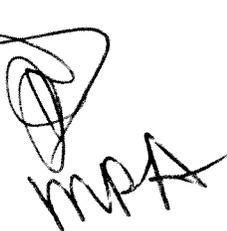
22 "Sección 8.-Fondos Especiales

1 (a) Los recaudos del Departamento ingresarán a una cuenta especial
2 que se denominará "Fondo Especial del Departamento de
3 Recreación y Deportes", bajo la custodia del Secretario de
4 Recreación y Deportes, los cuales serán utilizados, prioritariamente,
5 para sufragar gastos de programas y servicios de recreación y
6 deportes. Además, podrán ser utilizados para sufragar gastos de
7 administración, conservación y desarrollo de instalaciones
8 recreativas y deportivas y para la adquisición y venta de bienes
9 inmuebles. Los balances existentes en las cuentas correspondientes
10 a los diversos recaudos, se reprogramarán de conformidad con lo
11 antes expresado.

12 (b) ...

13 (c) Se crean los fondos especiales para financiar los programas
14 denominados "Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo
15 Juvenil Puertorriqueño" y la "Iniciativa para el Desarrollo de la
16 Mujer en el Deporte", bajo la responsabilidad de la Secretaría
17 Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento,
18 los cuales se nutrirán de la cantidad de un millón quinientos
19 (\$1,500,000) dólares a ser consignados en una partida especial del
20 presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico
21 anualmente.

22 (d) ..."

Handwritten signature and initials "MPA" in black ink, located on the left side of the page, overlapping lines 15 and 16.

1 Artículo 10.-Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature consisting of a large, stylized initial 'P' followed by the letters 'MPA' in a cursive script.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre el
P. de la C. 2266

9 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 2266, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2266 pretende enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la cual autoriza a la Comisión de Servicio Público a regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico, a los fines de disponer que todo chofer de ambulancia que haga uso ilegal de silbatos, sirenas de cualquier tipo o campanas sin que exista una emergencia médica, estará sujeto a la suspensión o cancelación de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión; y para otros fines.

En Puerto Rico el servicio de ambulancias es reglamentado por la Comisión de Servicio Público, según establecido en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada. Se ha

dispuesto que las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre serán clasificadas en una de tres (3) categorías. Las ambulancias categoría I serán destinadas al transporte de pacientes que no sea de emergencia, en estas no será necesario el uso de camillas ni de asistencia médica inmediata. Estas ambulancias serán del tipo de autobús o station wagon y deberán ser provistas con equipo de primeros auxilios. El chofer de esta ambulancia deberá aprobar un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.

Las ambulancias categoría II serán destinadas al transporte de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. Dicha ambulancia deberá estar equipada con una luz roja visible rotativa o intermitente, además de estar provista con una sirena, radioteléfono y equipo de emergencia. Esta ambulancia deberá ser operada por un chofer de ambulancia y un asistente de ambulancia. Las ambulancias categoría III deberán cumplir con los requisitos establecidos para la categoría II, además estas serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Estas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud.

La Ley establece que para que la Comisión de Servicio Público expida una autorización para fungir como chofer de ambulancias, este deberá contar con una licencia de chofer o una licencia de conductor de vehículos pesados expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y un certificado del Secretario de Salud acreditando que la persona ha tomado un curso de primera ayuda. Dicho certificado no será requerido cuando el chofer esté acompañado de personal médico o paramédico capacitado para ofrecer tratamiento de primera ayuda.

Es de conocimiento público que existen choferes de ambulancias que hacen uso de la sirena aún cuando no están prestando servicios de emergencia, esto para evitar la congestión vehicular en las carreteras de Puerto Rico. Esto pone en riesgo no sólo la seguridad de ellos, sino también la de las demás personas que transitan las carreteras. Actualmente, bajo la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, es ilegal el uso e instalación en vehículos de motor privados de pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Dicha disposición no es de aplicación a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, las Policías Municipales, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la

hms.

Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados a atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y por el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó en su memorial explicativo avalar la aprobación del P. de la C. 2266, ya que entienden que el fin de la medida es uno loable. Aún cuando existen varias leyes que regulan la industria de las ambulancias, el DTOP informa no haber encontrado disposición alguna que específicamente provea para la suspensión o cancelación del permiso para operar ambulancias cuando se haga mal uso de la sirena. Aunque la Sección 20.11 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico establece que la condena por un delito que implique depravación moral o infracciones a la Ley Núm. 22, *supra*, podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa por la cual no se deba sancionar o cancelar la autorización, licencia o certificado del dueño u operador. Sin embargo, en esta disposición no se menciona específicamente el uso inapropiado de la sirena. Entiende el DTOP que para cumplir con el Principio de Legalidad establecido en el Código Penal de Puerto Rico, se debe introducir la enmienda propuesta en esta medida a la Ley Núm. 225, *supra*.

Por otra parte, el DTOP sugiere que se modifique el lenguaje de la medida, con el propósito de que no se aluda exclusivamente al Artículo 14.21 de la Ley Núm. 22, *supra*, sino a

TMS.

la conducta proscrita, que es el uso indebido de la sirena. Esto ya que la Ley Núm. 22, *supra*, sufre muchas enmiendas, que podrían conllevar la reenumeración de sus artículos. Dicha sugerencia fue acogida y así se refleja en el texto de aprobación final por la Cámara de Representantes.

2. Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico

El Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico expresó estar comprometidos con preservar la salud y la seguridad pública del pueblo. Como institución manifestaron desaprobar todo acto irresponsable e inescrupuloso relacionado con el uso indebido de vehículos de emergencia. Es por esto que apoyan la aprobación de esta medida, por entender que servirá como disuasivo para evitar conducta irresponsable que podría conllevar consecuencias nefastas. Además de esto, exhortaron a que se evalúe la posibilidad de hacer extensiva la prohibición de esta medida a otros conductores que requieran la autorización de la Comisión de Servicio Público.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, se concluye que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

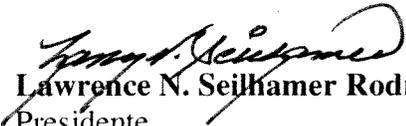
CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que el P. de la C. 2266 persigue garantizar la seguridad de las personas que transitan por nuestras vías públicas. Actualmente, el Reglamento Núm. 6737 de 17 de diciembre de 2003, conocido como “Reglamento para el Servicio de Ambulancias en

Puerto Rico”, dispone que podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa por la cual no se deba sancionar o cancelar la autorización, licencia o certificado, cualquier persona condenada por delito que implique depravación moral o por infracciones a la Ley Núm. 22, *supra*, que pudieran afectar la idoneidad de la persona autorizada. Como nos señala el DTOP, en ninguna ley o reglamento se provee para sancionar por el uso indebido de la sirena. Como se expresa en la exposición de motivos de esta medida, en Puerto Rico existe la problemática de que algunos choferes de ambulancia, en aras de evitar la congestión vehicular habida durante las horas de mayor congestión vehicular, se aprovechan de la sirena para abrirse paso y así esquivar el tráfico. Indudablemente esta práctica pone en peligro la seguridad y vida de las demás personas que se encuentren transitando la vía pública.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 2266 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2266

10 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la cual autoriza a la Comisión de Servicio Público a regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico, a los fines de disponer que todo chofer de ambulancia que haga uso ilegal ~~o sin que exista una emergencia médica~~ de pitos silbatos, sirenas de cualquier tipo o campanas sin que exista una emergencia médica, estará sujeto a la suspensión o cancelación de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, se estableció que el servicio de ambulancias en Puerto Rico es un servicio afectado por el interés público y por lo tanto debe ser la Comisión de Servicio Público quien reglamente todo lo concerniente al mismo.

A tales efectos, se dispuso que las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre ~~de~~ se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría I.- Ambulancia destinada a la transportación de pacientes que no son de emergencia y que por lo tanto no necesitan ser transportados en

camillas ni asistencia médica inmediata. Esta ambulancia podrá ser de tipo de autobús o *station wagon* y deberá estar provista de equipo de primera ayuda. Para operar este tipo de ambulancias, sólo se requerirá un ~~chófer~~ chofer de ambulancia quien deberá poseer una certificación de haber aprobado un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.

Categoría II.- Ambulancias destinadas a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. La misma deberá tener una luz roja visible rotativa o intermitente y deberá estar provista con sirena, radioteléfono y equipo de emergencia. Dicha ambulancia deberá ser operada por un chófer de ambulancia y un asistente de ambulancia y además deberá, ~~además~~, llevar todos los otros requisitos que mediante reglamentación al efecto establezca el Secretario de Salud.

Categoría III.- Además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud. Las categorías para el servicio de ambulancia aéreo y marítimo serán reglamentadas según surja la necesidad y conveniencia para esos servicios en el futuro.

Para ser chofer de ambulancia, la Ley establece que la persona a quien la Comisión de Servicio Público le expida autorización para conducir las mismas, tendrá que contar con una licencia de ~~chófer~~ chofer o una licencia de conductor de vehículos pesados de motor expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y un certificado del Secretario de Salud acreditativo de que la persona ha tomado un curso de primera ayuda. Este certificado no será requerido cuando el ~~chófer~~ chofer esté acompañado de personal médico o paramédico capacitado para ofrecer tratamiento de primera ayuda.

Empero, ha llegado a la atención de esta Asamblea Legislativa el que alegadamente existen choferes de ambulancias que hacen uso de las sirenas de las mismas aún sin estar ofreciendo el servicio de emergencia. Presuntamente, hay choferes de ambulancias que para evitar los taponamientos en las vías públicas durante las horas ~~pie~~ de mayor congestión vehicular se aprovechan de las sirenas y rotulación de las ambulancias para esquivar los mismos poniendo en peligro la vida y seguridad de otros conductores.

Bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados de ~~pitos~~ silbatos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no aplica a los vehículos del Gobierno Federal, del

MS.

Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas o propiedad mueble o inmueble y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo. (Énfasis nuestro)

A los fines de evitar accidentes automovilísticos ocasionados por la negligencia del algún chofer de ambulancia inescrupuloso, entendemos razonable enmendar la Ley Núm. 225, antes citada, a los fines de autorizar a la Comisión de Servicio Público a suspender o cancelar el permiso otorgado a un chofer de ambulancia en aquellos casos que se haga uso ilegal ~~o sin que exista una emergencia médica de los pitos silbatos,~~ sirenas de cualquier tipo o campanas instalados en la ambulancia sin que exista una emergencia médica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.-Violaciones, penalidad

4 Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de
5 ambulancia sin la autorización o licencia a que hace referencia esta Ley, o que
6 actúe como ~~chofer~~ chofer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como
7 técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia
8 expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de Servicio Público y toda
9 persona que violare alguna disposición del mismo, o de los reglamentos u
10 órdenes dictadas por la Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud, al
11 amparo de esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere,

M.S.

1 será castigada con una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de
2 quinientos dólares (\$500).

3 En adición a lo anterior, todo chofer de ambulancias que haga uso ilegal o
4 sin que exista una emergencia médica de los pitos, sirenas de cualquier tipo o
5 campanas instaladas en la ambulancia, estará sujeto a la suspensión de la
6 autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión por un
7 periodo de treinta (30) días naturales por una primera infracción. En caso de una
8 segunda infracción, la Comisión de Servicio Público podrá, a su discreción,
9 revocar permanentemente la autorización.

10 Las penalidades aquí dispuestas serán en adición a cualquiera otra pena
11 aplicable bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según
12 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", antes
13 citada, y cualquier otra ley o reglamento existente."

14 Artículo 2.-Se ordena a la Comisión de Servicio Público promulgar aquella
15 reglamentación que estime pertinente a los fines de lograr la efectiva consecución de lo
16 dispuesto en esta Ley.

17 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación. No obstante, se conceden noventa (90) días naturales a la Comisión de
19 Servicio Público para promulgar la reglamentación dispuesta en el Artículo 2 de esta
20 Ley.

MS.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de de 2010

Informe Conjunto Positivo sobre el P. de la C. 2317

AL SENADO DE PUERTO RICO

Nuestras Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, en previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2317 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2317 tiene el propósito de enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico analizaron memoriales explicativos del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), la Comisión de Boxeo de Puerto Rico y

10 JUN 11 AM 2:30

MPA

los departamentos de Hacienda y Recreación y Deportes (DRD). Ninguno objetó su aprobación.

En su parte expositiva, nos fundamenta el autor que

[1]La Ley Núm. 271, antes citada, estableció una pensión vitalicia de \$600 mensuales para los ex-campeones mundiales puertorriqueños en el boxeo profesional. Dicho estatuto fue adoptado bajo el fundamento de que el boxeo es un deporte de mucho sacrificio corporal, por lo que las carreras profesionales de nuestros atletas son de corta duración. Algunos de nuestros boxeadores por diferentes razones no cuentan con los mecanismos económicos que un día sostuvieron para llevar una vida digna como se merece cualquier ciudadano que ha honrado a su país.

A base de ello, se entendió prudente otorgarle una ayuda en honor a sus ejecutorias a todo boxeador profesional puertorriqueño que durante su carrera haya obtenido un campeonato mundial de boxeo, según reconocido por las organizaciones mundiales de boxeo y por la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico del Departamento de Recreación y Deportes.

Sin embargo, sabido es que el costo de vida en Puerto Rico ha ido en aumento constante. De acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para todas las familias que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, durante octubre de 2009 se registró un nivel de 119.9 puntos, para un incremento en los precios de 2.5% respecto a octubre de 2008. A excepción del grupo de transportación todos los demás grupos principales reflejaron incrementos, en comparación con octubre de 2008. La disminución en el Índice de Transportación, fue determinada principalmente por la transportación pública que se redujo 15.6%. Mientras, la transportación privada se contrajo 5.2% cuyo componente de combustible para motores y otros disminuyó 30.1%. Los incrementos en los demás grupos fueron: alimentos y bebidas, 8.9%; ropa, 8.5%; otros artículos y servicios, 4.7%; entretenimiento, 2.3%; cuidado médico, 2.1%; educación y comunicación, 2.0%; y alojamiento, 0.5%.

De hecho, el poder adquisitivo del dólar del consumidor se redujo de 84 centavos a 83 centavos de septiembre a octubre de 2009, respecto a su valor de 100 centavos en diciembre de 2006.

Los factores antes señalados nos obligan a repensar en la necesidad de mejorar las actuales cantidades que se les otorgan en pensiones a las grandes glorias del boxeo puertorriqueño que por diversas razones no pueden subsistir por sus propios medios. Esta ley es una de justicia social que denota el gran corazón de los puertorriqueños ante la adversidad.



Handwritten signature and initials, possibly 'MMA'.

RESUMEN DE PONENCIAS

COMITÉ OLIMPICO DE PUERTO RICO (COPUR)

Sobre lo antes expuesto, y lo perseguido en la medida, el Comité Olímpico de Puerto Rico manifestó con gran entusiasmo que

[e] el aumento de estas pensiones de \$600.00 mensuales es de suma importancia para estos atletas que han dado gloria y prestigio al deporte puertorriqueño y que en la actualidad están en situación precaria.

COMITÉ DE BOXEO DE PUERTO RICO

En cuanto a la Comisión de Boxeo de Puerto Rico, fue su posición el que

[c]considerando el alto costo de vida, nos parece un acto de humanidad y justicia para aquellos que tanta gloria y honra dieron a nuestra patria. Ellos merecen una vida digna, por lo que entendemos meritorio otorgar el aumento antes mencionado a la pensión existente, en honor a sus ejecutorias.

Handwritten signature and initials, possibly 'MPA', in black ink.

En adición a lo anterior, la Comisión de Boxeo nos demuestra que los costos de implantación de la presente legislación son mínimos, tomando en cuenta que "*...al momento solamente dos ex campeones mundiales se encuentran disfrutando de este privilegio, siendo ellos; Wilfredo Benítez y Alfredo Escalera.*"

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda admite que "*...el incrementar la pensión vitalicia establecida mediante la Ley Núm. 271 no representaría un impacto fiscal a los ingresos del Gobierno.*"

Lo anterior, es de fácil explicación si tomamos en cuenta que el P. de la C. 2317, no sólo enmienda la Ley Núm. 271, antes citada, a los efectos de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares, sino que crea un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un \$1.50 que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

De lo antes dicho, se desprende el hecho de que la medida es totalmente autosustentable. El costo mensual de esta legislación para el erario sería de sólo dos mil mensuales que provendrían de los recursos que se levanten de las carteleras boxísticas que se celebren a nivel local.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes expresó comprender

...la preocupación que palpa y a la cual responde la presente pieza legislativa sobre la necesidad de aumentar la pensión de los ex-campeones y la creación de un fondo que se nutra de las ventas de taquillas de eventos boxísticos en la isla para ayudar a sufragar gastos de pensiones, debido al incremento de 2.5 % en el costo de vida y la devaluación del dólar en nuestra jurisdicción.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A Tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado , sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia ; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; Las Comisiones suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara, Número 2317, tiene el propósito de enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.



A base de lo expuesto anteriormente, las comisiones informantes entienden que no existe impedimento alguno como para no aprobar la medida de autos con la premura que amerita. Más aún cuando el propio Departamento de Hacienda no expresa objeción con la aprobación de la medida.

No se debe perder de perspectiva que la Ley Núm. 271, antes citada, se promulga bajo la premisa de que el boxeo es un deporte de mucho sacrificio corporal, por lo que las carreras profesionales de nuestros atletas son de corta duración. Algunos de nuestros otrora boxeadores no cuentan con los mecanismos económicos que un día sostuvieron para llevar una vida digna. Tal es el caso de los ex boxeadores Wilfredo Benítez y Alfredo Escalera, quienes son las únicas dos personas acogidas a la pensión en este momento.

Ciertamente, Puerto Rico cuenta, hasta el día de hoy, con sesenta y dos campeones mundiales, superados solamente por Estados Unidos y México. Somos un país privilegiado en el ámbito del boxeo. Estamos orgullosos de cada uno de ellos, porque gracias a sus ejecutorias en el deporte más sacrificado de todos los tiempos, hemos podido escuchar que se entone nuestro himno nacional y se enarbole nuestra bandera en todo el mundo.

Lamentablemente, no todas esas glorias del boxeo se han convertido en personas acaudaladas. Por ello, es que se promulga la Ley Núm. 271, antes citada, y se propone la pieza legislativa objeto de este informe.

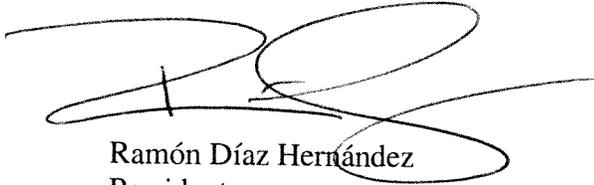
Por lo tanto las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden necesario enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.



MPA

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2317, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes



Migdalia Padilla Alvélo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

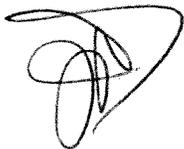
CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2317

12 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda* y suscrito
por los representantes *Rodríguez Traverzo* y *Rivera Guerra*

Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes;
y de Hacienda



LEY

MPA
Para enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales Artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 271, antes citada, estableció una pensión vitalicia de \$600 mensuales para los ex-campeones mundiales puertorriqueños en el boxeo profesional. Dicho estatuto fue adoptado bajo el fundamento de que el boxeo es un deporte de mucho sacrificio corporal, por lo que las carreras profesionales de nuestros atletas son de corta duración. Algunos de nuestros boxeadores por diferentes razones no cuentan

con los mecanismos económicos que un día sostuvieron para llevar una vida digna como se merece cualquier ciudadano que ha honrado a su país.

A base de ello, se entendió prudente otorgarle una ayuda en honor a sus ejecutorias a todo boxeador profesional puertorriqueño que durante su carrera haya obtenido un campeonato mundial de boxeo, según reconocido por las organizaciones mundiales de boxeo y por la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico del Departamento de Recreación y Deportes.

Sin embargo, sabido es que el costo de vida en Puerto Rico ha ido en aumento constante. De acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para todas las familias que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, durante octubre de 2009 se registró un nivel de 119.9 puntos, para un incremento en los precios de 2.5% respecto a octubre de 2008. A excepción del grupo de transportación todos los demás grupos principales reflejaron incrementos, en comparación con octubre de 2008. La disminución en el Índice de Transportación, fue determinada principalmente por la transportación pública que se redujo 15.6%. Mientras, la transportación privada se contrajo 5.2% cuyo componente de combustible para motores y otros disminuyó 30.1%. Los incrementos en los demás grupos fueron: alimentos y bebidas, 8.9%; ropa, 8.5%; otros artículos y servicios, 4.7%; entretenimiento, 2.3%; cuidado médico, 2.1%; educación y comunicación, 2.0%; y alojamiento, 0.5%.

De hecho, el poder adquisitivo del dólar del consumidor se redujo de 84 centavos a 83 centavos de septiembre a octubre de 2009, respecto a su valor de 100 centavos en diciembre de 2006.

Los factores antes señalados nos obligan a repensar en la necesidad de mejorar las actuales cantidades que se les otorgan en pensiones a las grandes glorias del boxeo puertorriqueño que por diversas razones no pueden subsistir por sus propios medios. Esta Ley es una de justicia social que denota el gran corazón de los puertorriqueños ante la adversidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de
- 2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3.-Pensión vitalicia a los ex-campeones mundiales del boxeo

1 Se establece una pensión vitalicia por la cantidad de mil (1,000) dólares
2 mensuales para todo ex-campeón mundial del boxeo, que cumpla con los
3 requisitos que se establecen en esta Ley."

4 Artículo 2.-Se adiciona un nuevo Artículo 7 en la Ley Núm. 271 de 14 de
5 septiembre de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

6 "Artículo 7.-Fondo Especial

7 Todo promotor de boxeo debidamente registrado para hacer negocios en
8 Puerto Rico deberá retener un dólar cincuenta centavos (\$1.50) de cada entrada
9 que se venda para la celebración de un evento boxístico que se lleve a cabo
10 dentro de la jurisdicción de Puerto Rico y lo remitirá íntegramente al
11 Departamento de Recreación y Deportes en un período no mayor de cinco (5)
12 días naturales luego de celebrado el combate.

13 Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas
14 impuestas por virtud de esta Ley y del cargo especial de un dólar cincuenta
15 centavos (\$1.50) impuesto a cada entrada que se venda en un evento boxístico
16 ingresarán en un Fondo Especial bajo la responsabilidad del Secretario del
17 Departamento de Recreación y Deportes, sin sujeción a la política pública
18 contenida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida
19 como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El dinero que ingrese
20 al Fondo será utilizado, exclusivamente, para cubrir parte de los gastos en que se
21 incurra en pensiones vitalicias para ex-campeones mundiales de boxeo, en

1 adición a las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo
2 dicha dependencia, según lo establecido en el Artículo 6 de esta Ley.

3 Todo promotor de boxeo que incumpla con las disposiciones de esta Ley
4 incurrirá en una violación administrativa y hallado incurso en la infracción se le
5 impondrá multa administrativa de dos mil (\$2,000.00) dólares. De reincidir una
6 segunda vez, se le impondrá una multa administrativa de tres mil (\$3,000.00)
7 dólares y se le suspenderá la licencia otorgada por un período de ciento ochenta
8 (180) días. A la tercera reincidencia, el Comisionado de Boxeo tendrá la discreción
 de suspenderle la licencia de promotor permanentemente."

10 Artículo 3.-Se reenumeran los actuales Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 271 de 14
11 de septiembre de 2004, según enmendada, como los Artículos 9 y 10, respectivamente.

12 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre el P. de la C. 2338

|| DE NOVIEMBRE DE 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe del Proyecto de la Cámara 2338 sin enmiendas, con el entirillado que se acompaña. La medida lee:

Para derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, la cual transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz, por haberse constituido la actividad agrícola del arroz como una en desuso.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, por ésta haber perdido su utilidad al pasar los años. La agricultura al igual que todo sistema económico se transforma y se actualiza al pasar el tiempo, siendo necesario revisar y actualizar las Leyes y reglamentos que sirvieron bien en un momento dado pero ya dejaron de ser necesarias. En este caso la Ley Núm. 50 *supra*, transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras la cual administró el extinto Programa de Arroz que operó desde finales de los años setenta y principios de los ochenta en la costa norte de la Isla.

HALLAZGOS

Para el análisis de esta medida se celebró una Reunión Ejecutiva, el viernes 5 de noviembre de 2010, en el Capitolio en San Juan, y se recibieron un total de dos memoriales explicativos.

Historia de la Producción de Arroz en Puerto Rico.

En la década de 1970 hubo 2 épocas de encasez de arroz que marcaron la historia del consumo de arroz en la Isla; de 1973 a 1974 se presentó una escasez de arroz a nivel mundial debido a la pobre cosecha de años anteriores y una escasa provisión mundial de arroz, con un récord de 300 millones de toneladas métricas de arroz, según los economistas del Chase Manhattan Bank, (El Mundo, 1973). En 1979 se presentó una escasez peor que condujo al aumento de los precios por las alzas en los costos de mano de obra, materials y fletes que afrontaron los importadores y a un aumento en la demanda por el grano en el mercado mundial (El Mundo, 1979). Para esa década las empresas principales que vendían arroz en Puerto Rico estaban integradas verticalmente, esto quiere decir que controlaban todas las etapas del mercado de ese producto. La empresa que más arroz vendía en Puerto Rico en supermercados o en comercios más pequeños era la productora de arroz Sello Rojo. Esta empresa sembraba y producía su arroz en California, Estados Unidos y tenían su propio molino procesador, de donde lo enviaban a Puerto Rico en su propio barco, a granel. En Puerto Rico Sello Rojo tenía su propio molino para la elaboración y empaque final del producto el cual vendían a través de una subsidiaria local.

A raíz de estos sucesos surgió la iniciativa de desarrollar las siembras de arroz a escala comercial para aminorar la necesidad de la importación de arroz, sustituyéndolo con el producido localmente. Se planificó un proyecto apoyado por el Gobierno dirigido a producir y cosechar el arroz en la Isla para sustituir el importado y así liberar el grano de los inconvenientes que conlleva la importación del mismo, manteniendo los precios del grano lo más bajo posible.

Para efectos del programa el Gobierno contó con 50,000 cuerdas de terreno adaptables al cultivo de arroz mayormente en las áreas costaneras húmedas de la zona norte de la Isla.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, indicó que al cultivar el grano en la Isla mantendría los precios bajos porque se evitaba el alza por la mano de obra en California, y otros impuestos que afrontaban los importadores. El proyecto de arroz no tuvo los resultados esperados ya que lo cosechado no llegó a suplir el consumo de los puertorriqueños. En el año de mayor producción local, 1983, esta representó aproximadamente el 2% del total de arroz consumido en la Isla. Hubo otros efectos del fracaso del proyecto tales como pérdidas económicas millonarias y daños irreversibles en grandes extensiones de terreno de la Autoridad de Tierras

CB
Con relación a los sucesos antes mencionados y buscando una alternativa de solución a los problemas enfrentados con la iniciativa de producir arroz en Puerto Rico, para el 10 de Marzo de 1983, en Arecibo se inauguró la Planta Procesadora Comet Rice, para empacar y distribuir en Puerto Rico arroz producido en Estados Unidos. Los molinos de dicha planta disponen de un sistema electrónico de operación más sofisticado que los que utilizaban la mayoría de los molinos arroceros de Estados Unidos para esa época. La capacidad operacional de dicha planta era de 250 quintales (QQ) de arroz por hora. Por años la planta estuvo inoperante pero la misma reabrió bajo el nombre de Trofima para el año 2002. Dicha planta está procesando el arroz proveniente de Estados Unidos bajo diferentes marcas que se venden en supermercados y otros comercios locales. El arroz elaborado en Comet Rice se distribuye bajo varias marcas tales como De aquí, Pueblo, El Mago, entre otras y en diferentes tamaños comerciales del grano (mediano y largo) así como arroz integral.

COMENTARIOS DE LAS AGENCIAS

Departamento de Agricultura:

En un sencillo y claro Memorial Explicativo recibido el 19 de agosto de 2010, el Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, expresó que el cultivo del arroz

cobijado por la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, en la actualidad no existe debido al cierre de las operaciones del Programa de Arroz que llevo a cabo el Gobierno de Puerto Rico durante la década de los setenta y ochenta. Como Política Publica, el Departamento de Agricultura no vislumbra a corto o mediano plazo, establecer mecanismos para fomentar por parte del gobierno las siembras de arroz nuevamente. Sin embargo no se descarta la posibilidad de que empresas agrícolas privadas puedan iniciar este tipo de proyecto, en el cual se destaque la inversión privada. El Departamento de Agricultura endosó la aprobación del P. de la C. 2338 sin mayores argumentos.

Asociación de Agricultores de Puerto Rico:

El Presidente de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Sr. Ramón González Beiro, envió sus comentarios el 12 de agosto de 2010. Según González, la Asociación de Agricultores no tiene objeción alguna a la derogación de la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, por ésta haber perdido su utilidad al pasar los años. Por su parte menciono que el Departamento de Agricultura cuenta con el poder en Ley de impulsar la siembra de arroz en la isla por lo cual no es necesaria una Ley especial para este proposito.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

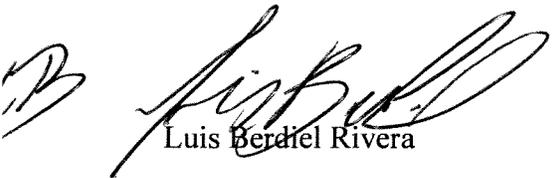
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

RECOMENDACIONES

La Comisión de Agricultura del Senado, luego del estudio y consideración del P. de la C. 2338, **recomiendan la aprobación de la medida sin enmiendas.**

CONCLUSION

La Comisión de Agricultura del Senado, luego del análisis del P. del C. 2338, concluye que es justa y razonable la intención del legislador por lo cual su aprobación traerá beneficios al sector agrícola al depurar y limpiar de nuestro ordenamiento jurídico las leyes que hayan perdido su función o que hayan sido sustituidas por leyes más recientes en Puerto Rico.



Luis Berdiel Rivera

Presidente Comisión de Agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2338

15 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, la cual transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz, por haberse constituido la actividad agrícola del arroz como una en desuso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978 se transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz.

Dicha Ley, dispuso además, que se traspasaran a la referida Administración toda propiedad o cualquier interés en ésta; récord, archivos y documentos; obligaciones, reclamaciones y contratos de cualquier tipo pendientes al momento de la fecha de vigencia de la ley; derechos y privilegios de cualquier naturaleza; licencias, permisos y otras autorizaciones; y el personal que, a la fecha en que fue efectivo el traspaso, estuviera prestando servicios en aquél momento en el Programa del Arroz, con todos sus derechos y prerrogativas, así como los fondos ya asignados.

La Administración podía adquirir en arrendamiento a firmas o individuos particulares, terrenos adicionales a los que administraba la Autoridad de Tierras, para cumplir con dicha Ley. También, se estableció que la Administración tomara en consideración aquellos terrenos que podían continuar usándose para producir arroz por tiempo prolongado.

Sin embargo, ya en Puerto Rico no se produce arroz y tampoco existe la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico por lo que no es necesario mantener en vigor una Ley inaplicable. Si bien es cierto que en antaño, la industria del arroz representó ganancias para nuestros agricultores, ya dicha actividad perdió su fuerza y vitalidad. Lo cierto es que la Ley Núm. 50, antes citada, perdió total vigencia, es obsoleta e inaplicable, y por ello, debe ser derogada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978.
- 2 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 3 aprobación.

LR

SENADO DE PUERTO RICO10 de noviembre de 2010**Informe Positivo sobre**

el P. de la C. 2520

10 NOV 10 PM 11:41
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
*[Signature]***AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuesta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2520 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2520 tiene el propósito de que se reconozca en Puerto Rico, durante el tercer viernes del mes de abril de cada año, la celebración del “Día Global del Servicio Voluntario Juvenil”, con el propósito de integrar a todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en la Isla en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil.

El Día Global del Voluntariado Juvenil es la celebración anual más grande de jóvenes voluntarios en la que jóvenes de diversos países del mundo destacan y realizan millares de proyectos para mejorar sus comunidades. El Día Global del Voluntariado Juvenil es celebrado todos los años en el mes de abril por más de 100 países alrededor del mundo. El mismo, es celebrado en más de 120 países alrededor del mundo.

El Día Global del Voluntariado Juvenil ofrece una oportunidad para que las organizaciones locales, nacionales, e internacionales: 1) CONSTRUYAN una red internacional de organizaciones que promueva la participación, el servicio, y aprendizaje de la juventud; 2) EDUQUEN al público, a los medios, y a los políticos sobre las contribuciones que a lo largo de todo el año realizan los jóvenes como líderes de la comunidad alrededor del mundo; 3) MOVILICEN a la juventud y a adultos para resolver las necesidades de sus comunidades a través del trabajo voluntario; y 4) APRENDAN y compartan prácticas efectivas sobre voluntariado juvenil, sobre alzar la voz de la juventud y sobre el compromiso cívico en el mundo de hoy.

El propósito de esta Ley es integrar todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en Puerto Rico en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el

[Handwritten mark]

trabajo voluntario juvenil. Se pretende lograr a través de esta celebración fomentar y fortalecer el movimiento voluntario juvenil con el propósito de propender a una mejor calidad de vida y conectarlo con esfuerzos similares en otras partes del mundo.

Es imperativo promocionar el potencial juvenil a la comunidad a través actividades voluntarias, facilitar información de programas y proyectos de las instituciones y organizaciones juveniles a través de la divulgación de esta Ley e incentivar a los jóvenes a realizar y participar de actividades voluntarias.

La Oficina de Asuntos de la Juventud, en atención a lo expuesto, tendría la responsabilidad de coordinar entre agrupaciones y organizaciones juveniles, con objetivos afines a la celebración del Día Global del Servicio Voluntario Juvenil, difundir y canalizar la información, movilizar recursos humanos voluntarios y económicos locales, celebrar actividades de trabajo y evaluarlos.

HALLAZGOS Y RECMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades; entre estas: el Departamento de Estado, el Departamento de Hacienda y la Escuela de la Comunidad Josefina Pastrana.

El Departamento de Estado expuso que luego de evaluar los méritos de la medida favorecen la aprobación de la misma.

En cuanto al Departamento de Hacienda luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, señala que no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Número 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" a las enmiendas a la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

La Escuela de la Comunidad Josefina Pastrana endosa la medida y planteó que reconoce y ha estado enfocado que desde sus inicios en la importancia del Servicio Comunitario Voluntario, como uno solidario, que contribuye no solo al crecimiento personal y el desarrollo de liderato, sino también al aprendizaje mediante el servicio, incluyendo el mismo en sus áreas de estudio. El Servicio Voluntario, ofrece al individuo la oportunidad de aprender sirviendo a la vez que satisface las necesidades de la comunidad, a través del servicio mismo. Este servicio como proceso educativo, unifica esfuerzos de la escuela, las familias y las comunidades que promueve en el joven una experiencia, que le permite desarrollar la concienciación necesaria de las necesidades sociales en su entorno. A través de la ejecución del Servicio Comunitario Voluntario, el joven desarrolla sensibilidad a las necesidades propias de su vida familiar, escuela y comunidad. El Servicio Comunitario Voluntario encamina al mismo a descubrir necesidades, ofrecer servicios, descubrir sus talentos, desarrollar responsabilidad y sensibilidad, estimular las destrezas de pensamiento crítico, en adición de su liderato creativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

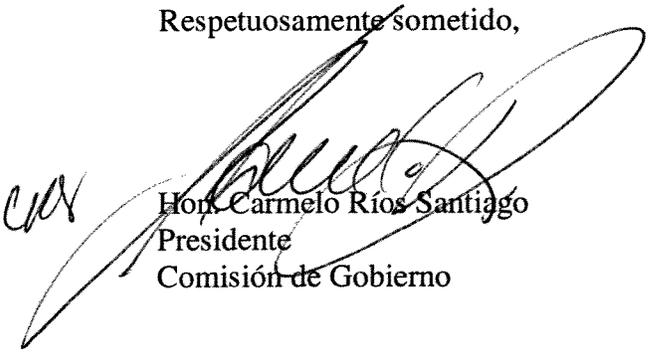
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2520 debido a la aportación principal que devenga el Servicio Comunitario Voluntario es que convierte a ese joven en un ente integral a través del conocimiento de la satisfacción de las necesidades de los seres humanos. No solo se preocupa de sí mismo, sino que observa y puede identificar las necesidades de su entorno, lo que a su vez habilita, en la clarificación de valores, resolución de problemas, a su vez que le hace experimentar situaciones que lo capaciten, para que se convierta en un ser humano feliz, productivo, solidario, con responsabilidad social, con calidad de vida. El Servicio Comunitario Voluntario integra al joven con su entorno de manera que genera en éste, un individuo con alto porcentaje de empleabilidad, puesto que las experiencias lo capacitan les da la herramienta necesaria para el desarrollo de destrezas para el mundo laboral.

Por todo lo antes expuesto; la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y recomendación recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2520 sin enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2520

4 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Juventud

LEY

Para que se reconozca en Puerto Rico, durante el tercer viernes del mes de abril de cada año, la celebración del "Día Global del Servicio Voluntario Juvenil", con el propósito de integrar a todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en la Isla en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Día Global del Voluntariado Juvenil es la celebración anual más grande de jóvenes voluntarios en la que jóvenes de diversos países del mundo destacan y realizan millares de proyectos para mejorar sus comunidades. El Día Global del Voluntariado Juvenil es celebrado todos los años en el mes de abril por más de 100 países alrededor del mundo. El mismo, es celebrado en más de 120 países alrededor del mundo.

El Día Global del Voluntariado Juvenil ofrece una oportunidad para que las organizaciones locales, nacionales, e internacionales: 1) CONSTRUYAN una red internacional de organizaciones que promueva la participación, el servicio, y aprendizaje de la juventud; 2) EDUQUEN al público, a los medios, y a los políticos sobre las contribuciones que a lo largo de todo el año realizan los jóvenes como líderes de la comunidad alrededor del mundo; 3) MOVILICEN a la juventud y a adultos para

CRS

resolver las necesidades de sus comunidades a través del trabajo voluntario; y 4) APRENDAN y compartan prácticas efectivas sobre voluntariado juvenil, sobre alzar la voz de la juventud y sobre el compromiso cívico en el mundo de hoy.

El propósito de esta Ley es integrar todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en Puerto Rico en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil. Se pretende lograr a través de esta celebración fomentar y fortalecer el movimiento voluntario juvenil con el propósito de propender a una mejor calidad de vida y conectarlo con esfuerzos similares en otras partes del mundo.

Es imperativo promocionar el potencial juvenil a la comunidad a través actividades voluntarias, facilitar información de programas y proyectos de las instituciones y organizaciones juveniles a través de la divulgación de esta Ley e incentivar a los jóvenes a realizar y participar de actividades voluntarias.

La Oficina de Asuntos de la Juventud, en atención a lo expuesto, tendría la responsabilidad de coordinar entre agrupaciones y organizaciones juveniles, con objetivos afines a la celebración del Día Global del Servicio Voluntario Juvenil, difundir y canalizar la información, movilizar recursos humanos voluntarios y económicos locales, celebrar actividades de trabajo y evaluarlos.

Por la importancia que reviste esta celebración a nivel mundial, nos parece claro que Puerto Rico se una en aras de fomentar y desarrollar la cultura del voluntariado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se reconoce en Puerto Rico, durante el tercer viernes del mes de abril
2 de cada año, la celebración del "Día Global del Servicio Voluntario Juvenil", con el
3 propósito de integrar a todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles
4 existentes en la Isla en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo
5 voluntario juvenil.

6 Artículo 2.-La Oficina de Asuntos de la Juventud tendrá la responsabilidad de la
7 organización y patrocinio de las actividades propias de la celebración del "Día Global

W

1 del Servicio Voluntario Juvenil". Se promoverá igualmente la participación de la
2 ciudadanía y de las entidades privadas en estas actividades.

3 Artículo 3.-El Gobernador de Puerto Rico emitirá proclama al efecto.

4 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
11 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2862

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECORD
10 NOV 11 AM 12:11
JCC

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2862, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2862, tiene el propósito de designar con el nombre de "Nathaniel (Taín) Ramos González", al mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

CP
Se desprende de la exposición de motivos, que la misma estudia la posibilidad de nombrar el mini Estadio de Béisbol, ubicado en el Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande, con el nombre de "Nathaniel (Taín) Ramos González".

Nathaniel Ramos González, mejor conocido como "Taín", nació el 2 de enero de 1983, en el pueblo de Río Grande. "Taín" junto a sus cinco (5) hermanos mayores, son fruto del matrimonio compuesto por Ezequiela Monserrate y Genaro Ramos.

A los dieciocho (18) años contrajo matrimonio con Felicita Fuentes, con quien procreó ocho (8) hijos. Trabajo 39 años en la compañía General Electric, como mecánico industrial. De esos, presidió la Unión de dicha compañía, durante 25 años.

“Taín” fue un líder recreativo voluntario, quien se dedicó a fomentar el deporte en La Dolores, la comunidad que lo vio crecer. Fue quien organizó, por primera vez en la historia del pueblo de Río Grande, las Pequeñas Ligas de Béisbol, presidiendo la misma por cuarenta y dos (42) años consecutivos. También es el responsable de organizar diversos torneos de baloncesto en su pueblo. Incluso fue el propulsor del equipo de softball femenino “La Taínas”, quienes han representado al pueblo de Río Grande, y han jugado fuera de Puerto Rico.

Miembro y fundador de la directiva del equipo Doble A, los Guerrilleros de Río Grande. Con la ayuda de sus hijos propulsó el deporte ecuestre en Río Grande, con la creación de la Organización de Montadores de Caballos del pueblo de Ríos Grandes, Inc.

Considerado por todos como excelente ser humano, en todas sus facetas, “Taín” falleció el 29 de Julio de 2010, dejando así, un gran vacío para aquellos que lo conocieron y para todo el pueblo de Río Grande.

En reconocimiento a sus gran aportación al deporte y a la calidad de vida de la juventud, fomentando el lema “Mente Sana en Cuerpo Sano”, esta Comisión Gobierno entiende que el Mini Estadio de Béisbol, localizado en la Comunidad La Dolores en Río Grande, debe llevar el nombre de don Nathaniel “Taín” Ramos González.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CM

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

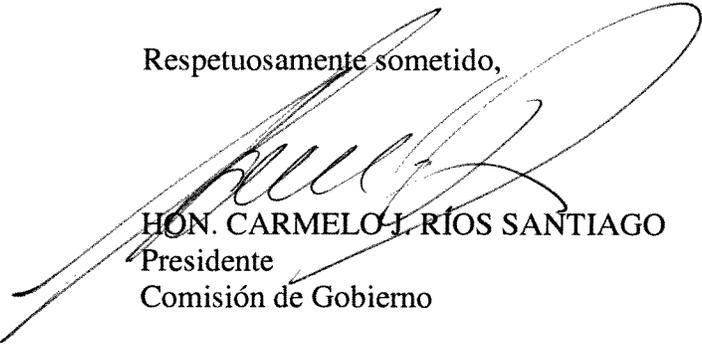
Reconocemos la trayectoria y aportación de "Nathaniel (Taín) Ramos González al mundo de los deportes. Es un digno representante del pueblo de Río Grande y de todos los puertorriqueño, orgulloso de sus raíces y un ejemplo para emular.

La Ley Núm. 99, de 22 de junio de 1961, que creó la Comisión Denominadora de Estructura y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que será la Comisión Denominador el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto por Ley".

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2862, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2010)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2862

9 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para designar con el nombre de "Nathaniel (Taín) Ramos González", al Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Nathaniel Ramos Gonzáles, mejor conocido como "Taín", nació el 2 de enero de 1938, en el Pueblo de Río Grande y fue el sexto hijo del matrimonio compuesto por el señor Genaro Ramos y la señora Ezequiela Monserrate.

A sus dieciocho (18) años contrajo matrimonio con la Sra. Felicita Fuentes, con quien procreó ocho (8) hijos: Miguel Ángel, Nathaniel, Jr., Iris Nereida, Manuel Orlando, Julio Ángel, Yomary, Yadira y Juan Ramón. Trabajó por más de treinta y nueve (39) años en la General Electric como mecánico industrial, siendo el Presidente de la Unión de dicha Compañía, por más de veinticinco (25) años.

"Tain" dedicó su vida al servicio de su Pueblo y de la comunidad que lo vio crecer, La Dolores, siendo líder recreativo voluntario, dándose a la tarea de fomentar los deportes en los jóvenes de su comunidad. Organizó, por primera vez en el Pueblo de Río Grande, las Pequeñas Ligas (Baseball), la cual presidió por los últimos cuarenta y

dos (42) años consecutivos. Así como diferentes Torneos de baloncesto local e intercomunal en su pueblo. Además, fue presidente de la Asociación Recreativa La Dolores, por alrededor de treinta y seis (36) años y organizó equipos de softball femenino, haciendo un escogido, al cual llamó "Las Tainas", con el cual representó al Pueblo de Río Grande en y fuera de Puerto Rico.

Con la ayuda de sus hijos fomentó el deporte ecuestre en el Pueblo de Río Grande, creando la Organización Montadores de Caballos de Pueblo Río Grande, Inc., presidiendo ésta por más de dieciséis (16) años. Fue miembro y fundador de la directiva de los Guerrilleros de Río Grande, equipo Doble A.

Nathaniel fue fiel creyente de la juventud, quien dejó su legado de crear buenos ciudadanos y no héroes. Así también, fomentó el lema "Mente Sana en Cuerpo Sano". Lamentablemente, falleció el 29 de julio de 2010, dejando un gran vacío en quien le conoció, ya que fue un buen hijo, buen esposo, buen padre, buen abuelo y el mejor de los amigos.

Por la valiosa aportación de Don Nathaniel "Tain" Ramos González, como defensor de los deportes, durante muchos años, esta Asamblea Legislativa entiende menester nombrar el Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Bo. Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande, con su nombre.

CAJ
DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa con el nombre de "Nathaniel (Taín) Ramos González", al
2 Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta, en
3 el Municipio de Río Grande.

4 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
5 Gobierno de Puerto Rico, tomará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a
6 las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de
7 junio de 1961, según enmendada.

8 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de NOV de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2948

AL SENADO DE PUERTO RICO

Nuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, en previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2948 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2948 tiene el propósito de declarar el 29 de agosto de cada año como "El Día Nacional de la Gimnasia" o "Gym Day", con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, las Comisiones de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico analizó memoriales explicativos del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y a la Federación Puertorriqueña de Gimnasia.

RESUMEN DE PONENCIAS

COMITÉ OLIMPICO DE PUERTO RICO (COPUR)

En su parte expositiva, nos fundamenta la proponente que:

[e] El objetivo principal del “Día de la Gimnasia” es convencer y motivar a los organismos gubernamentales y al público en general sobre los beneficios de practicar la gimnasia en Puerto Rico. Por ejemplo, la Federación Internacional de Gimnasia promueve la celebración del “Gym Day” y utilizan el eslogan “Gimnasia es Salud” para promover este evento anual en distintas ciudades del mundo.

Este proyecto va dirigido a la sociedad en general, sin distinción de edad y beneficioso para fomentar el cuidado y la salud de todos. Se quiere promover la gimnasia, no solamente en su vertiente deportiva, sino también y en gran manera en organismos de salud pública, bienestar social y enseñanza.



La finalidad del el “Día de la Gimnasia” o “Gym Day” es demostrar a los ciudadanos en general, que existe gimnasia fácil y divertida, que puede ayudar en mucho a mejorar su condición física y por tanto su salud. Es demostrar que estas prácticas de gimnasia no tienen nada complicado ni exigen grandes esfuerzos. Hacer gimnasia regularmente, cuando existen una gran cantidad de ejercicios relacionados muy sencillos, es un tratamiento preventivo para tener buena salud y que cuesta poco, ya que básicamente se centra en la voluntad propia y en la perseverancia. Estudios han demostrado que lo que sale caro es no tener buena salud.

Durante la celebración o atención del “Día de la Gimnasia” o “Gym Day”, la Federación Puertorriqueña de Gimnasia será la responsable de organizar y coordinar todas las actividades relacionadas con diversas entidades o grupos, tales como escuelas, universidades, centros deportivos, locales para gente de edad avanzada, centros comerciales, quedará demostrado, mediante prácticas de ejercicios gimnásticos, como el ejercicio ayuda a mejorar la condición física, sin importar la edad. Este proyecto, por sus singularidades y características ofrece grandes atractivos para que tanto las instituciones gubernamentales, como las firmas comerciales relevantes, puedan efectuar un buen mercadeo social, facilitando de esta forma la consecución de los recursos necesarios para llevar adelante el proyecto. También promueve la divulgación de todas las especialidades gimnásticas, ayudando con ello a la promoción de actividades de las federaciones de gimnasia, de los clubes deportivos y gimnasios.

De conformidad con la política pública de promover la salud preventiva para mejorar la calidad de vida, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la

aprobación de esta medida como mecanismo para la consecución de la misma.

Como ya mencionamos anteriormente, la presente medida pretende que se declare el 29 de agosto de cada año como “El Día Nacional de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos.

Sobre lo antes mencionado, el Comité Olímpico de Puerto Rico, por voz de su Presidente, Dr. David Bernier, indicó que respalda y avala lo propuesto en el P. de la C. 2984. En específico, manifestó sobre lo planteado en la medida que:

...es una actividad de promoción de la gimnasia y la actividad física para el mejoramiento de la salud.

Que ofrece una oportunidad para la educación sobre el bienestar físico y emocional para combatir estilos de vida sedentaria.



FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE GIMNACIA

Por su parte, en la Federación Puertorriqueña de Gimnasia indicaron que

[e] En el 2002 la Federación Internacional de Gimnasia – FIG -, con sede en Lausanne, Suiza, desarrolló la plataforma de su programa “GYM DAY” para fomentar a los países afiliados a crear campañas para concienciar sobre los beneficios de la práctica de la gimnasia en todas sus modalidades - artística, acrobática, aeróbica, rítmica y trampolín - en las áreas de salud, disciplina y como elemento medular para el desarrollo motor de los niños – sólo hay que visitar un parque recreativo para observar que la gran mayoría de los aparatos son de gimnasia adaptados para ellos - y para los deportes competitivos, tales como clavados, nado sincronizado, remo, kayak, pértiga, atletismo, judo entre otros. No es de extrañar entonces, que atletas de la talla de las judocas Lisa Boscarino y Maniliz Segarra, la clavadista olímpica Angelique Rodríguez y los también clavadista con experiencia internacional: Rafael Quintero, Luis Medina y Giovanni Calderón entre otros, comenzaron su desarrollo deportivo bajo la tutela de la Federación Puertorriqueña de Gimnasia y en la modalidad de la gimnasia artística.

En nuestro reglamento se establece – y citamos - como propósito de la Federación Puertorriqueña de Gimnasia “fomentar y difundir el deporte de gimnasia de tal forma que esté al alcance de todos los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para de ésta forma contribuir al desarrollo de una juventud físicamente sana dedicada a la práctica y la defensa de los valores positivos de la sociedad puertorriqueña.” Nuestro compromiso con la calidad de vida y la salud en Puerto Rico, la preocupación por el estilo de vida que nos permea con altos niveles de estrés, el sedentarismo, los malos hábitos alimenticios, la fácil disponibilidad de comida chatarra, la epidemia de la obesidad – particularmente la infantil – y los altos costos que conlleva los cuidados de salud por condiciones relacionadas con este estilo de vida, hace que nuestro compromiso con la promoción de la actividad física sea imprescindible e ineludible para mejorar el estado de nuestra salud colectiva. El mensaje " gimnasia es salud" resaltará que no hay limitación alguna por edad o condiciones físicas de los practicantes; siempre existe una especialidad que les ayudará a mejorar.

Ya muchos países se benefician de estos programas, destacándose Alemania, Canadá, Inglaterra, Suiza, Sur África y Estados Unidos. **Por eso acogemos con beneplácito esta iniciativa de su comisión la cual le permitiría a Puerto Rico brillar nuevamente a nivel internacional con esta innovadora ley.**



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A Tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado , sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia ; y que de existir un impacto fiscal, el

informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN



Analizados los planteamientos antes esbozados, ésta Comisión de Recreación y Deportes entiende que no existen impedimentos que malogren la conversión de este proyecto en una Ley. Compartimos las expresiones de la autora con respecto a que este proyecto, por sus singularidades y características, ofrece grandes atractivos para que tanto las instituciones gubernamentales, como las firmas comerciales relevantes, puedan efectuar un buen mercadeo social, facilitando de esta forma la consecución de los recursos necesarios para llevar adelante lo aquí perseguido. También el hecho de que promueve la divulgación de todas las especialidades gimnásticas, ayudando con ello a la promoción de actividades de las federaciones de gimnasia, de los clubes deportivos y gimnasios.

A base de lo expuesto anteriormente, la Comisión informante colige que lo propuesto es beneficioso, y por ello, amerita su aprobación. Más aún cuando la propia Federación Puertorriqueña de Gimnasia está dispuesta a organizar y coordinar las actividades relacionadas con lo establecido por esta Ley con cualesquiera entidades o grupos, tales como escuelas, universidades, centros deportivos, entre otros.

El Proyecto de la Cámara, Número 2948, tiene el propósito de declarar el 29 de agosto de cada año como “El Día Nacional de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.

Por lo tanto las Comisiones de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico entienden necesario declarar el 29 de agosto de cada año como “El Día Nacional de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2948, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2948

14 DE OCTUBRE DE 2010



Presentado por la representante *Casado Irizarry*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para declarar el 29 de agosto de cada año como "El Día de la Gimnasia" o "Gym Day", con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo principal del "Día de la Gimnasia" es convencer y motivar a los organismos gubernamentales y al público en general sobre los beneficios de practicar la gimnasia en Puerto Rico. Por ejemplo, la Federación Internacional de Gimnasia promueve la celebración del "Gym Day" y utilizan el eslogan "Gimnasia es Salud" para promover este evento anual en distintas ciudades del mundo.

Este proyecto va dirigido a la sociedad en general, sin distinción de edad y beneficioso para fomentar el cuidado y la salud de todos. Se quiere promover la gimnasia, no solamente en su vertiente deportiva, sino también y en gran manera en organismos de salud pública, bienestar social y enseñanza.

La finalidad del el "Día de la Gimnasia" o "Gym Day" es demostrar a los ciudadanos en general, que existe gimnasia fácil y divertida, que puede ayudar en

mucho a mejorar su condición física y por tanto su salud. Es demostrar que estas prácticas de gimnasia no tienen nada complicado ni exigen grandes esfuerzos. Hacer gimnasia regularmente, cuando existen una gran cantidad de ejercicios relacionados muy sencillos, es un tratamiento preventivo para tener buena salud y que cuesta poco, ya que básicamente se centra en la voluntad propia y en la perseverancia. Estudios han demostrado que lo que sale caro es no tener buena salud.

Durante la celebración o atención del "Día de la Gimnasia" o "Gym Day", la Federación Puertorriqueña de Gimnasia será la responsable de organizar y coordinar todas las actividades relacionadas con diversas entidades o grupos, tales como escuelas, universidades, centros deportivos, locales para gente de edad avanzada, centros comerciales, quedará demostrado, mediante prácticas de ejercicios gimnásticos, como el ejercicio ayuda a mejorar la condición física, sin importar la edad. Este proyecto, por sus singularidades y características ofrece grandes atractivos para que tanto las instituciones gubernamentales, como las firmas comerciales relevantes, puedan efectuar un buen mercadeo social, facilitando de esta forma la consecución de los recursos necesarios para llevar adelante el proyecto. También promueve la divulgación de todas las especialidades gimnásticas, ayudando con ello a la promoción de actividades de las federaciones de gimnasia, de los clubes deportivos y gimnasios.

De conformidad con la política pública de promover la salud preventiva para mejorar la calidad de vida, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida como mecanismo para la consecución de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se declara el 29 de agosto de cada año como "El Día de la Gimnasia"
2 o "Gym Day", con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia
3 en Puerto Rico como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos.

4 Artículo 2.-El Gobernador, mediante proclama, al igual que el Departamento de
5 Recreación y Deportes, exhortarán al pueblo puertorriqueño a participar en el "Día de
6 la Gimnasia" para que se informen sobre los beneficios de practicar la gimnasia y las
7 maneras en que la gimnasia puede mejorar su condición física y por tanto su salud,
8 como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la salud
9 preventiva.

1 Artículo 3.-Se autoriza a la Federación Puertorriqueña de Gimnasia a organizar y
2 coordinar actividades relacionadas con lo establecido por esta Ley con cualesquiera
3 entidades o grupos, tales como escuelas, universidades, centros deportivos, entre otros.

4 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

A handwritten signature or mark consisting of a large, stylized letter 'A' with a horizontal line extending to the left, possibly indicating a signature or a specific mark.

SENADO DE PUERTO RICO
10 de noviembre de 2010

Informe sobre
la R. C. del S. 185

10 NOV 10 PM 11:34
SENADO DE
SECRETARIA
ROSE LEE
RLL

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 185 **con enmiendas**, en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo la titularidad de los terrenos en donde ubican los pozos de aguas termales en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitarlos como baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración de esta medida fueron recibidas varias ponencias por escrito; una de parte de la Autoridad de Tierras, una del Departamento de Hacienda, una del Departamento de Transportación y Obras Públicas, una de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y otra del propio Municipio de Arroyo.

Por su parte, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierra, en su Memorial Explicativo expone su oposición a la medida tal cual está suscrita por entre otras razones, *“la Resolución adolece de no especificar la cantidad de terreno que se pretende transferir”*.

Se refiere el Director Ejecutivo a que la medida es muy amplia y ciertamente no se puede definir impacto de la cesión de los terrenos en los ingresos por concepto de arrendamiento a

WLL

ganaderos del área sur, ni el impacto económico que puede tener el desarrollo de una cantidad específica de terreno para el municipio

El Departamento de Hacienda establece en su comunicación firmada por el propio Secretario de la Agencia que, *“que para llevar a cabo un traspaso de una propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a beneficio de un municipio, o viceversa, es necesaria la intervención del Secretario de Transportación y Obras Públicas, quien es el funcionario con dicha facultad”*. No obstante el propio Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establece en su ponencia que *“Una búsqueda en nuestros archivos de Administración de Propiedades, no se encontró titularidad sobre esta propiedad”*, razón por la cual se abstiene de proveer una postura con relación a esta transferencia propuesta.

Esta Comisión realizó una Vista Ocular al Municipio de Arroyo, en la costa sur-este de Puerto Rico, y durante nuestra visita pudimos constatar el interés que tiene el Alcalde de dicho municipio para que los terrenos le sean traspasados, de manera que él y su administración puedan entrar en negociaciones con la empresa privada para que inviertan fondos para el desarrollo sostenido del o los predios, y el municipio pueda recibir a cambio, ingresos por concepto de renta, arbitrios, patentes, IVU, así como la gran posibilidad de aumentar la oportunidad empleos en el área.

El Municipio dejó claramente establecido que el predio de terreno necesario para un desarrollo sostenido no deberá ser menor de 60 cuerdas ni mayor de 100 cuerdas, de manera que le permita interactuar positivamente con la empresa privada, quienes son los que podrían aportar la inversión necesaria para el desarrollo de cualquier proyecto en beneficio del área, sus constituyentes y de todo Puerto Rico.

Esta Comisión, luego de evaluar las ponencias ante sí, y tomando en consideración la petición del Alcalde, los proyectos adicionales de desarrollo económico presentados por el Alcalde durante nuestra Vista Ocular, los cuales van de la mano, unos con los otros, para lograr la sustentabilidad de desarrollo previsto por los estudios realizados por el municipio, somete la enmienda recomendada en la Vista Ocular.

CKX

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

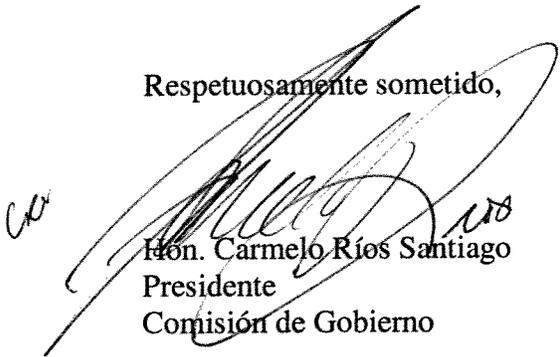
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración remienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 185 ya que esta medida podría tener un gran impacto fiscal de beneficio y significativo para los municipios mejoría en las finanzas de dichos gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 185, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 185

10 de julio de 2009

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo la titularidad de cien (100) cuerdas de terrenos en los que ubiquen los terrenos donde ubiean los pozos de aguas termales de la totalidad de los terrenos en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitar baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Arroyo y pueblos limítrofes han visto su economía afectada y una continua alta tasa de desempleo que va en ascenso. Esta zona era predominantemente cañera, por lo que el cierre de operaciones de las centrales tuvo un impacto adverso en su economía.

En los terrenos de la antigua Colonia Virella hay un brote de aguas termales que no ha sido explotado. Es sabido que las aguas termales cuentan con una serie de propiedades que tienen una evidente influencia positiva en la salud de las personas. Precisamente por esa serie de propiedades y beneficios, el uso de las aguas termales cuenta con el consenso de la comunidad médica y es uno de los sistemas terapéuticos que, en los últimos años, ha adquirido una mayor trascendencia. Sin duda alguna, este recurso natural atrae a un sinnúmero de personas que persiguen aliviar diversas condiciones y enfermedades. En Puerto Rico tenemos el ejemplo del Municipio de Coamo que es muy conocido por sus aguas termales, las cuales son visitadas anualmente por miles de turistas locales y extranjeros.

col

En los terrenos donde ubican los pozos de aguas termales del Municipio de Arroyo solo quedan las ruinas de lo que fue la Colonia Virella. La falta de una adecuada planificación del uso de estas aguas termales priva al Municipio del posible desarrollo económico que el mismo puede generar a través de un plan trazado que permita su disfrute por parte de residentes y turistas. La explotación de este recurso natural podría inyectar un impulso económico sustancial al Municipio de Arroyo y pueblos cercanos. Son diversos los proyectos turísticos y de recreación que pueden desarrollarse en estas facilidades para aumentar el flujo de visitantes a la zona. Es por esta razón, que el Municipio de Arroyo interesa habilitar este valioso lugar y convertirlo en una atracción turística que brinde a los turistas otra opción para beneficiarse de los saludables baños termales.

La Asamblea Legislativa debe promover el desarrollo de los municipios proveyéndole de herramientas efectivas que aseguren su fortalecimiento económico futuro. Sin duda alguna, las aguas termales pueden convertirse en una pieza importante en el desarrollo económico y turístico del Municipio de Arroyo, por lo que esta medida legislativa impactará positivamente la zona Sureste.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el
2 precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo la titularidad de cien (100) cuerdas
3 de terrenos en los que ubiquen los terrenos donde ubican los pozos de aguas termales de la
4 totalidad de los terrenos en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitar baños termales
5 en el lugar y fomentar su desarrollo.

6 Sección 2.- El Municipio de Arroyo utilizará los terrenos transferidos en esta
7 Resolución Conjunta para establecer baños termales para el disfrute de la ciudadanía en
8 general y fomentar su desarrollo.

9 Sección 3.- La Autoridad de Tierras y el Municipio de Arroyo realizarán todas las
10 gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante
11 cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación del Gobierno de Puerto

OK

1 Rico.

2 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de

3 su aprobación.

CRV